

MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



**ALAIN GÓMEZ
MONTERROSAS**

ARQUITECTO DE SOLUCIONES COMPLEJAS

**BLOQUEO DE CUENTAS, PODER PREVENTIVO Y
UMBRAL DE TOLERABILIDAD.**



7 509771 843487

DEFENSA FISCAL
\$120.00



Manejo de recursos y controles inteligentes



I.I. Gabriel Jardinez Perea

MRCI HIDALGO

Dr. Agustín Navarro Cardona No. 302,
Col. Doctores, C.P. 42090.
Pachuca de Soto, Hidalgo.

771 107 1760

gabrieljardinez@mrci.com.mx

Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

SERVICIOS

Ofrecemos soluciones integrales que abarcan distintos sectores empresariales, destacando especialmente en los siguientes:

ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Optimizamos los recursos y procesos organizacionales a través de la implementación de controles para alcanzar los objetivos estratégicos de cada empresa, mediante una gestión integral enfocada en los sectores de servicios, comercial y producción.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Potenciamos el valor de las empresas mediante la identificación y correcta valoración de sus activos intangibles, maximizando su impacto financiero y fortaleciendo su posicionamiento en el sector empresarial

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Nos especializamos en brindar servicios profesionales integrales que permiten resolver con eficiencia cualquier situación que enfrenten, con soluciones estratégicas en las áreas:

- Legales ● Administrativos ● Contables
- Corporativos ● Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Brindamos servicios y ejecución de obras especializadas que requieren alto nivel técnico, experiencia sólida y competencias profesionales avanzadas. Nuestro compromiso con el estricto cumplimiento del marco legal asegura la confianza y la seguridad jurídica de nuestros clientes.

IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Implementamos estrategias para identificar, analizar y prevenir riesgos psicosociales en el centro de trabajo, impulsando un ambiente organizacional positivo y dando cumplimiento estricto a la NOM-035. Nuestras soluciones contribuyen al bienestar de los colaboradores y al fortalecimiento de la cultura preventiva.

UNIDADES DE NEGOCIO



PRESENCIA

- OAXACA CORPORATIVO** > M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
Oaxaca de Juárez, Oaxaca 951 237 0973
comercializacion@mrci.com.mx
- MRCI NUEVO LEÓN** > L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
San Pedro Garza García, Nuevo León 811 306 7294
ernesto.barrera@mrci.com.mx
- MRCI DF** > M.I. Alicia Zamora Monroy
Alcaldía Benito Juárez, CDMX 554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx
- MRCI BAJA CALIFORNIA** > M.I. José Antonio Melgar Díaz
Tijuana, Baja California 664 900 7536
joseantonio.melgar@mrci.com.mx
- MRCI DEL VALLE DE MÉXICO** > M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
Naucaipan, Edo. de Mex. 552 544 8914
gilberto.cedillo@mrci.com.mx
- MRCI SOLUTIONS** > L.C. Verónica Castillo Escobar
Álvaro Obregón, CDMX 555 025 4852 Ext. 307
veronica.castillo@mrci.com.mx
- MRCI VERACRUZ** > Ing. Carlos Alberto Muñoz García
Boca del Río, Veracruz 229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx
- MRCI CD. DEL CARMEN** > M.A. Carlos José Moo Canul
Mérida, Yucatán 999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx
- MRCI LA PAZ** > C.P. Osvaldo Flores Ávila
La Paz, Baja California Sur 612 122 7711
o.flores@mrcilapaz.com.mx
- MRCI NORTH BUSINESS** > L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
Cd. Juárez, Chihuahua 656 682 7258
hector.quezada@mrci.com.mx
- MRCI OAJAKA** > D.C.F. Pedro Pablo Vásquez Urdiales
Oaxaca de Juárez, Oaxaca 951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx
- MRCI REYNOSA** > L.D. Luis Héctor Luna Mafud
Reynosa, Tamaulipas 899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx
- MRCI METROPOLITANA** > L.C.P. Saúl Arenas Ortega
Pachuca de Soto, Hidalgo 771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx
- MRCI ANGELÓPOLIS** > M.B.A. Regina Olivares Hernández
San Andrés Cholula, Puebla 222 225 7899
regina.hernandez@mrci.com.mx
- MRCI QUERÉTARO** > D.C.F. Sahir Arenas Ortega
Pachuca de Soto, Hidalgo 77 1202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx
- MRCI TABASCO** > M.A. Hugo Salaya Gallegos
Villahermosa, Tabasco 993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx



«En MRCI hacemos la historia, no la contamos.»



El Nuevo Alcance de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP): Entre la Prevención Financiera y la Tutela de Derechos.

La reciente decisión del Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, adoptada en sesión del 06 de Abril de 2026 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 58/2022, marca un punto de inflexión en el entendimiento del Sistema Jurídico Mexicano de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Por mayoría de seis votos, el **Máximo Tribunal validó la facultad de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para ordenar el bloqueo de cuentas bancarias sin necesidad de autorización judicial previa, bajo la premisa de que se trata de una medida cautelar de naturaleza administrativa y preventiva, y no de una sanción penal.

Este criterio no surge en el vacío. **Responde a una tendencia global orientada a fortalecer los mecanismos de control financiero frente a riesgos complejos como lo es el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.** En ese contexto, la Corte consideró que el Estado debe contar con herramientas eficaces para reaccionar de manera inmediata ante operaciones que, por sus características, puedan comprometer la integridad del sistema financiero.

El razonamiento central del Tribunal descansa en una distinción técnica relevante: **el bloqueo de cuentas no constituye, por sí mismo, una determinación de responsabilidad ni una privación definitiva de derechos, sino un acto de molestia de carácter temporal que busca evitar la disper-**

sión de recursos potencialmente ilícitos. Desde esta óptica, la exigencia de una autorización judicial previa podría vaciar de contenido la eficacia de la medida, al impedir una reacción oportuna frente a riesgos inminentes.

Asimismo, la **Suprema Corte estimó que el marco normativo vigente satisface, en términos generales, las exigencias de Seguridad Jurídica, en la medida en que la UIF debe sustentar sus determinaciones en indicios suficientes, fundar y motivar todo su actuar, y permitir que las personas físicas o morales afectadas accedan a mecanismos de defensa para controvertir la inclusión en la lista de cuentas bloqueadas.** Bajo este esquema, el control judicial no desaparece, sino que se desplaza a una etapa posterior.

No obstante, uno de los aspectos más relevantes de esta decisión es el abandono del criterio previo que limitaba el bloqueo de cuentas bancarias a supuestos vinculados con solicitudes de autoridades extranjeras. Con la nueva interpretación, la UIF puede actuar también con base en información de origen nacional, lo que amplía de manera significativa su margen de actuación y consolida su papel como eje del sistema de inteligencia financiera en México.

Desde una perspectiva jurídica realista, esta ampliación de facultades no está exenta de tensiones. **El bloqueo de cuentas bancarias implica, en los hechos, una afectación directa al patrimonio y a la capacidad operativa de las**

personas o entidades corporativas, lo que inevitablemente plantea interrogantes en torno a la proporcionalidad de la medida, la calidad de los indicios utilizados y la efectividad de los mecanismos de defensa disponibles.

La propia votación dividida dentro del Pleno evidencia que el debate dista de estar cerrado. La existencia de votos en contra refleja una preocupación legítima sobre los riesgos de concentrar en una autoridad administrativa una facultad de impacto tan relevante sin un control judicial previo. Por lo tanto, recae una gran responsabilidad sobre el Poder Legislativo, para que en breve plazo clarifique y detalle la nueva facultad de la UIF para efectos de los supuestos exactos de embargo de cuentas bancarias, relativo a las actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

Sin embargo, **es precisamente en este punto donde se abre un espacio de oportunidad para las empresas contribuyentes y, en general, para los gobernados. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no otorga a la UIF una facultad irrestricta, sino que condiciona su validez al cumplimiento estricto de principios constitucionales como la debida fundamentación y motivación, la existencia de indicios objetivos, la proporcionalidad de la medida y la posibilidad real del derecho a la defensa legal.**

En la práctica, esto significa que cada acto de bloqueo deberá ser analizado caso por caso. Las deficiencias en la motivación, la insuficiencia de elementos de convicción o la prolongación indebida de la medida pueden y deben ser cuestionadas a través de los medios de defensa legal correspondientes, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Lejos de representar un escenario de indefensión, el nuevo criterio redefine el terreno de juego. El control constitucional se desplaza del momento previo al acto hacia su revisión posterior, lo que **exige una mayor precisión técnica en**



la actuación de la autoridad, pero también una estrategia más sofisticada de carácter preventiva con visión de largo plazo por parte de los contribuyentes y sus asesores empresariales.

En este nuevo contexto, la Asesoría Técnica Jurídica y un correcto Compliance Empresarial cobra una relevancia aún mayor. La adecuada integración de expedientes, la documentación de operaciones, la trazabilidad de recursos y la capacidad de reacción ante medidas de la UIF serán factores determinantes para proteger los Derechos de los particulares, no habrá mejor Defensa que la Prevención Interna de las Empresas.

En suma, la resolución del 06 de Abril de 2026 no sólo redefine las facultades de la UIF, sino que rediseña el cómo lo tendrá que hacer, **puesto que dicha autoridad estará obligada a fundar y motivar los indicios por los cuales determinó cualquier tipo de bloqueo de cuentas;** esto es, las herramientas que utilice la UIF deberán ejercerse dentro de los límites que impone el orden constitucional, existiendo ahí una oportunidad para el gobernado de una correcta y oportuna defensa legal en estos supuestos ante el Poder Judicial de la Federación ante actos inconstitucionales.

Para los Empresarios Contribuyentes, el mensaje es claro: el entorno es más exigente, pero no menos garantista. **La clave estará en entender que la mejor Defensa Legal es la Prevención,**



implementando un Mayor Compliance en Materia Legal, Fiscal, Corporativa y de Prevención de Lavado de Dinero (PLD), aunado al debido Control Interno y la Trazabilidad clara de sus Operaciones, reiterando que el Derecho sigue siendo, como siempre, la principal herramienta de equilibrio y Seguridad Jurídica.

En GBA Global Business Advisor, fortalecemos la **Gestión Empresarial** a través de la Mejora Continua y la implementación de **Mejores Prácticas Operativas y Empresariales**, asegurando que su empresa opere con solidez, conforme al marco normativo vigente. Nuestro Grupo de Liderazgo Empresarial, cuenta con un equipo de Profesionales Altamente Capacitados, con 30 años de Experiencia en la Alta Práctica Fiscal Corporativa a Nivel Nacional, siendo un Referente y Aliado Seguro para todo el Sector Empresarial, brindando valor agregado a través de **Servicios Empresariales** precisos, confiables y enfocados en la **Mayor Protección, Rentabilidad, Crecimiento y Trascendencia** de su Organización.

Como Grupo de Liderazgo Empresarial, nos enorgullece ser un **Activo Estratégico y Socio Confiable** que colabora con toda la Comunidad Empresarial. Somos un Grupo de Resultados con Visión Empresarial, poniendo a disposición en todo momento, Soluciones Legales Integradas acorde a las necesidades de su Organización.

M.I. Francisco J. Fernández Díaz

Dirección General/CEO Partner
fernandez@gbacorporate.com

Lic. Vicente Elizarraras Rivas

Dirección/COO Partner
velizarraras@gbacorporate.com

Mtro. Carlos A. Vizcaíno H.

Dirección Cumplimiento Regulatorio
Prevención de Lavado de Dinero (PLD)
compliance.pld@gbacorporate.com

M.D. Jesús E. Betancourt Osuna

Dirección Fiscal
jbetancourt@gbacorporate.com

M.D. Mildred Vargas Ruiz

Dirección Gobierno Corporativo
juridico-corp@gbacorporate.com

M.D. Roberto Cristerna Sánchez

Dirección Procedimientos Legales
rcristerna@gbacorporate.com

M.I. Helbert Meza Hernández

Dirección Contabilidad Empresarial
contabilidad@gbacorporate.com

Lic. Paulina Pérez Romero

Dirección Relaciones de Negocios
enlace-empresarial@gbacorporate.com

Lic. Tannia Ramírez Delgado

Coordinación Relaciones de Negocios
asesorempresarial@gbacorporate.com

GBA Global Business Advisor

Entre los Fiscalistas más
Importantes de México.

Asesoría Fiscal de Alta Empresa.

Consúltenos 800 788 2323

gbacorporate.com



Video Corporativo

Nuestros Servicios están dirigidos a todo el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Contabilidad Fiscal Empresarial
- Devoluciones Efectivas de Saldos a Favor de Impuestos
- Dictamen Fiscal
- Dictamen Estados Financieros
- Dictamen Seguridad Social
- Estudio de Precios de Transferencia
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal
- Compliance Tributario
- Prevención de Lavado de Dinero



7.901

Crafting emotions for 250 years¹

One invention at a time²

A.-L. Breguet redefinió el arte de la relojería con sus invenciones. Su búsqueda de la perfección sigue inspirando a quienes dan forma al futuro. El Tradition Quantième Rétrograde 7597 da testimonio de este legado extraordinario.

BREGUET

250 YEARS

¹ Creando emociones desde hace 250 años

² Una invención a la vez



Daniel Guzmán López

DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Marisela Morales Ibáñez
DIRECTORA JURÍDICA

Silvino Vergara Nava
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Ana Lilia Zahuantitla Juárez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

Yuleny Sharon Quitl
DIRECTORA COMERCIAL

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Claudia López Corral
DIRECTORA EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Rogelio Marquina Sainz
ASESOR DE LO CONTENCIOSO

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Unsplash / Freepik/ Pexels
FOTOGRAFÍA

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafañe
Francisco Lage Hidalgo	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Weffe

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA. de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 305. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / Impresos Diego. Distribuida en toda la República por comercializadora ABREVER, SA. de C.V. Calle San Raúl, mz 581 Lote 19, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, C.P.04600, Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA. DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918



INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV

BOUTIQUES MIDO

CENTRO COMERCIAL SANTA FE | PLAZA TLALNE FASHION MALL | GALERÍAS PACHUCA
PARQUE TEZONTLE | PARQUE LINDAVISTA | PERISUR | GALERÍAS MONTERREY | PARQUE TEPEYAC

DESCUPLA MULETRA



Tienda en línea



TISSOT

SWISS WATCHES SINCE 1853

TISSOT BALLADE AUTOMATIC COSC



EDITORIAL



En medio de una crisis sin precedentes, México atraviesa una de las horas más delicadas de su vida institucional. El Estado, que durante décadas prometió certidumbre, legalidad y desarrollo, ha terminado por abandonar al contribuyente en una tormenta de persecución recaudatoria, improvisación administrativa y desgaste económico. Junio de 2026 encuentra a millones de mexicanos atrapados entre la inflación persistente, el debilitamiento de la inversión, el miedo empresarial y una autoridad fiscal que ha confundido la justicia tributaria con el castigo sistemático.

El Servicio de Administración Tributaria ha dejado de comportarse como una institución técnica para convertirse en un aparato de presión política y financiera. Auditorías masivas, congelamiento de cuentas, criterios ambiguos, terrorismo fiscal digital y una maquinaria burocrática deshumanizada han provocado que empresarios, profesionistas y pequeños contribuyentes vivan bajo una constante sensación de amenaza. El ciudadano productivo ya no es visto como motor del país, sino como sospechoso permanente.

Mientras tanto, el discurso gubernamental insiste en presumir estabilidad donde existen fracturas visibles. Las cifras oficiales intentan maquillar el deterioro de sectores enteros, pero la realidad se impone en las calles, en los despachos jurídicos, en las empresas que cierran y en las familias que sobreviven con incertidumbre. Nunca había sido tan evidente la distancia entre la narrativa política y la vida real de la nación.

Sin embargo, en medio de este panorama emerge una figura indispensable: el fiscalista. No únicamente como especialista en contribuciones, sino como defensor de la legalidad, custodio del patrimonio y último muro de contención frente a los excesos del poder. Los fiscalistas de México sostienen hoy una batalla silenciosa pero decisiva. Cada amparo promovido, cada estrategia jurídica diseñada y cada defensa exitosa representa un acto de resistencia institucional en favor de la República.

La Revista Defensa Fiscal reconoce la valentía intelectual y moral de quienes han decidido no claudicar ante la arbitrariedad. En tiempos donde el miedo pretende convertirse en política pública, el conocimiento jurídico se transforma en una forma de patriotismo. Defender al contribuyente ya no es únicamente una labor profesional: es un deber histórico.

México necesitará reconstruir la confianza perdida. Y cuando llegue ese momento, deberá reconocerse que fueron los fiscalistas quienes, desde la ley, evitaron que el país terminara de arrodillarse ante el abuso. La historia demuestra que las naciones no colapsan únicamente por sus crisis económicas, sino por la destrucción deliberada de sus contrapesos. Cuando la ley deja de ser límite para convertirse en herramienta de intimidación, el ciudadano queda indefenso ante el capricho político. Por ello, hoy más que nunca, la defensa fiscal constituye una auténtica defensa de la libertad y de la dignidad nacional.



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

Nuestros LECTORES
se distinguen por su
**inteligencia,
audacia y éxito...**



¡SUSCRÍBASE!

www.defensafiscal.mx



20

Alain Gómez Monterrosas
ARQUITECTO DE SOLUCIONES COMPLEJAS

32 Bloqueo de cuentas, poder preventivo y umbral de tolerabilidad.

Dr. José Antonio Pérez Ramos
M.D.F. Gabriela Soledad Pérez Ángeles

38 Ilegalidad de las órdenes de verificación Extraordinaria (PROFECO).

Mtro. Mario Humberto Milan Silva

44 Aborto y metodología constitucional: Crítica al amparo en revisión 426/2025 desde el Ius Mutantur.

Dr. José Antonio Pérez Ramos
M.D.F. Gabriela Soledad Pérez Ángeles

CONTENIDO

57 El tercero con interés en el procedimiento administrativo de ejecución: La reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo.

Mtra. Claudia López Corral

63 ¿Verdadera autolimitación de las facultades del SAT o mera retórica programática?

Mtro. Roberto López Díaz

68 Mecanismos para evitar la doble tributación.

L.C. Digna Tomas Cruz

73 Límites constitucionales a las facultades de comprobación: El requerimiento de documentos ajenos al periodo revisado.

Mtro. : Magdiel Vladimir Hernández Robles.

78 Límites al uso de información de internet por la autoridad aduanera.

L.D. José Julián Villegas Sol
Noemí Itzel Ramírez Razo

80 La contrarreforma fiscal 2026: ¿Quién ordenó enmendar el error?

Dr. Silvino Vergara Nava



**DEFENSA
FISCAL**

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

LO IMPORTANTE NO ES SER CONOCIDO,
SINO RECONOCIDO...

LAS **GRANDES** FIRMAS de **Fiscalistas** **en México®**

→ **OCTUBRE 2026**

¡ANÚNCIATE!
PROYECCIÓN SIN LÍMITE



• www.defensafiscal.mx •





Audi Center Angelópolis

Vía Atlixcáyotl 2304, San Andrés Cholula, Puebla.
222 409 7077

Audi Center Serdán

Blvr. Hermanos Serdán 271, Puebla, Pue.
222 944 3900





Audi A6 Sportback e-tron

No es una nueva forma de conducir.
Es una mejor.



ALAIN GÓMEZ MONTERROSAS

ARQUITECTO DE SOLUCIONES COMPLEJAS

Por: Osiris Cuamatzin Guzmán

México atraviesa uno de los momentos más complejos de su historia fiscal contemporánea. La transformación tecnológica del aparato tributario, la expansión de las facultades digitales de fiscalización, la automatización creciente de los mecanismos recaudatorios y la profunda incertidumbre que hoy rodea al sistema de justicia han modificado radicalmente la relación entre el contribuyente y el Estado. Durante décadas, el litigio fiscal mexicano se sostuvo principalmente sobre la capacidad técnica del abogado, sobre el prestigio individual de ciertos despachos y sobre una compleja mezcla de intuición, experiencia y estrategia procesal; sin embargo, mientras la autoridad comenzó a evolucionar mediante algoritmos, procesamiento masivo de datos, inteligencia artificial y modelos automatizados de control tributario, buena parte de la defensa jurídica permaneció operando bajo dinámicas profundamente artesanales. En medio de esa transición histórica emerge la figura del Maestro Alain Gómez Monterrosas, fundador de LEXRISK y creador de una metodología

que intenta responder una de las preguntas más delicadas del derecho contemporáneo: cómo transformar la incertidumbre jurídica en inteligencia estratégica para la toma de decisiones corporativas.

Hablar con él implica descubrir una personalidad inusual dentro del ecosistema jurídico mexicano. No se trata solamente de un abogado especializado en litigio fiscal ni de un profesionista obsesionado con la innovación tecnológica. Detrás de su discurso existe una visión mucho más amplia sobre el derecho, el poder, la empresa y el futuro mismo de las profesiones jurídicas. Puede hablar durante horas acerca de jurimetría, análisis probabilístico de litigios, contabilidad electrónica o arquitectura de riesgo procesal tributario; pero también sobre literatura, motocicletas, filosofía, ciudades lejanas, el océano y la fragilidad de las sociedades contemporáneas frente a sistemas cada vez más automatizados. Esa mezcla entre sofisticación técnica y profundidad humana es precisamente lo que vuelve particularmente singular su trayectoria.

La historia del fundador de LEXRISK comienza en Puebla, ciudad a la que continúa profundamente unido emocionalmente y que aparece constantemente en sus recuerdos como un espacio formativo esencial. Su infancia, según relata, estuvo marcada por una dinámica familiar profundamente afectiva, alejada de rigideces excesivas y centrada más en enseñar a disfrutar el presente que en imponer modelos autoritarios de éxito. Sus padres siempre privilegiaron la felicidad auténtica sobre la presión social, y probablemente esa enseñanza terminó moldeando también su aproximación profesional hacia el derecho. Desde muy pequeño comprendió intuitivamente que terminaría viviendo del estudio y de la lectura, incluso cuando todavía no destacaba particularmente dentro del sistema escolar. Solía decirle a su madre que no se preocupara demasiado por sus calificaciones porque, tarde o temprano, acabaría dedicando su vida precisamente a leer, analizar y estudiar. Décadas después, aquella frase infantil adquiere un extraño carácter profético.

Su formación inicial ocurrió dentro del célebre Colegio Humboldt, donde experimentó una metodología educativa poco común para la época: estructura académica combinada con amplios márgenes de libertad individual. Alain recuerda particularmente que, incluso desde el kínder, existían espacios destinados al descanso voluntario, lugares donde un alumno podía apartarse si no deseaba continuar con determinada actividad. Más allá de la anécdota, aquella experiencia sembró en él una convicción que posteriormente aparecería también dentro de su visión profesional: las cosas solamente adquieren sentido cuando se realizan con verdadera pasión intelectual; de lo contrario, se convierten en simples automatismos vacíos. Más tarde llegaría el contraste absoluto al ingresar la Prepa UPAEP, un colegio católico, y profundamente disciplinario, donde por primera vez convivió con estructuras rígidas de civismo, jerarquía y religión.

Esa tensión entre libertad y disciplina terminaría construyendo una personalidad particularmente compleja: alguien capaz de valorar simultáneamente la creatividad y el método, la intuición y la estructura. Sin em-



DURANTE AÑOS, ALAIN GÓMEZ MONTERROSAS COMPRENDIÓ ALGO QUE POCOS ABOGADOS SE ATREVÍAN A ACEPTAR: EL PROBLEMA DEL LITIGIO FISCAL YA NO ERA ÚNICAMENTE JURÍDICO, SINO PROFUNDAMENTE ESTRATÉGICO.



bargo, la verdadera raíz de su vocación jurídica no nació de la admiración romántica hacia la profesión, sino de una experiencia familiar profundamente inquietante. Durante su infancia, un problema legal afectó severamente a su entorno cercano. Aunque todavía hoy no logra definir completamente la naturaleza técnica del conflicto —mezcla de cuestiones mercantiles y penales—, sí recuerda perfectamente la sensación emocional que produjo dentro de su hogar. Su padre acudía constantemente con abogados buscando soluciones, respuestas o simplemente certeza. Fue entonces cuando escuchó una frase que terminaría acompañándolo durante décadas: “No puede ser que no exista un abogado bueno”. Aquella expresión quedó grabada profundamente en su memoria porque revelaba algo mucho más importante que una simple inconformidad procesal: la angustia de sentirse completamente vulnerable frente a sistemas jurídicos que parecían incapaces de ofrecer verdadera protección.

Esa experiencia produjo una paradoja decisiva en su vida. Alain Gómez Monterrosas decidió estudiar Derecho precisamente porque no quería depender ciegamente de los abogados. Cuando llegó el momento de elegir carrera, dudó entre Administración, Psicología y Derecho. La Administración le atraía por su lógica estructural; la Psicología por su interés en la conducta humana; pero finalmente entendió que aquello que verdaderamente lo perseguía era la necesidad de comprender el funcionamiento del sistema jurídico desde dentro. Ingresó entonces a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y ahí comenzó un proceso intelectual que, lejos de consolidar inmediatamente su pasión por la profesión, estuvo marcado inicialmente por el desencanto.

Durante gran parte de la carrera universitaria no encontraba todavía un área jurídica capaz de entusiasmarlo plenamente. Probó distintas ramas del Derecho, acudió a despachos civiles, observó litigios penales y comenzó incluso a pensar que quizá el ejercicio profesional no era realmente aquello que esperaba. El momento decisivo llegó casi por accidente, durante los últimos semestres de la licenciatura. Solamente le faltaba presentar el examen de Derecho Fiscal antes de salir de vacaciones y su profesora —quien además era secretaria de acuerdos del entonces Tribunal Fiscal— le propuso realizarlo directamente dentro de las instalaciones del tribunal. Aquel episodio cambiaría completamente su trayectoria. Desde el instante en que ingresó al recinto sintió que finalmente encontraba el concepto de abogado que había imaginado desde niño: un espacio donde el análisis técnico, la argumentación jurídica y la profundidad intelectual coexistían con auténtica seriedad institucional.

Terminó el examen y pidió quedarse inmediatamente como pasante. La fortuna coincidió con la oportunidad: el tribunal buscaba incorporar apoyo adicional. Fue ahí donde comenzó verdaderamente su formación fiscal. Bajo la guía de importantes figuras jurisdiccionales y particularmente de la secretaria de acuerdos que se convertiría en una de sus grandes maestras, empezó a comprender que el Derecho Tributario era mucho más que impuestos, procedimientos administrativos o disputas contables. Descubrió un universo donde convergían economía, poder estatal, gobernanza corporativa, derechos fundamentales y estrategia procesal. Pero, sobre todo, entendió algo que marcaría definitivamente toda su visión profesional: detrás de cada expediente existían personas, empresas, patrimonios familiares y decisiones capaces de alterar profundamente el destino económico de múltiples organizaciones.





“

NO PERTENECE A LA GENERACIÓN DE ABOGADOS QUE TEME A LA TECNOLOGÍA; PERTENECE A LA GENERACIÓN QUE ENTENDIÓ QUE LA EXPERIENCIA HUMANA DEBÍA APRENDER A DIALOGAR CON ELLA.

”

Con el paso de los años comenzó a identificar una contradicción estructural dentro del ecosistema corporativo mexicano. Las empresas contemporáneas contaban con sofisticados mecanismos para medir riesgos financieros, operativos y administrativos; disponían de auditorías externas, dictámenes contables, proyecciones de inversión y complejos sistemas de evaluación económica. Sin embargo, las decisiones jurídicas más delicadas —particularmente aquellas relacionadas con litigios fiscales multimillonarios— continuaban tomándose bajo parámetros profundamente intuitivos. Consejos de administración completos decidían entrar a juicios de enorme impacto financiero basándose esencialmente en la opinión subjetiva de un abogado o en criterios de prestigio imposibles de medir metodológicamente.

Aquella inconsistencia comenzó a obsesionarlo intelectualmente. ¿Cómo era posible —se preguntaba— que corporativos capaces de analizar minuciosamente cada variable financiera siguieran tomando decisiones procesales críticas sin herramientas reales de administración estratégica de riesgo jurídico? Fue precisamente en esa pregunta donde comenzó a construirse la arquitectura conceptual de DRPT, el Dictamen de Riesgo Procesal Tributario, una metodología diseñada no para sustituir el criterio humano del abogado, sino para estructurar técnicamente la incertidumbre litigiosa mediante variables jurídicas, probabilísticas, estratégicas y jurimétricas capaces de transformar el litigio fiscal en una verdadera decisión corporativa informada.

La profundidad de esa visión aumentó todavía más cuando México inició su acelerada transición hacia modelos digitales de fiscalización. La aparición de los CFDI, la contabilidad electrónica y posteriormente los sistemas automatizados de vigilancia tributaria permitieron al fiscalista Gómez Monterrosas comprender que la relación histórica entre contribuyente y autoridad estaba cambiando radicalmente. Durante años muchos especialistas imaginaron que la implementación tecnológica sería lenta; él mismo admite haberlo pensado inicialmente. Sin embargo, la velocidad con la que el SAT comenzó a desarrollar capacidades algorítmicas de recaudación y control produjo un nuevo escenario donde el verdadero problema ya no era solamente jurídico, sino tecnológico.

Desde su perspectiva, el Estado mexicano entendió antes que numerosos sectores privados algo fundamental: la tecnología es una forma de poder. El SAT contemporáneo no depende únicamente de auditorías tradicionales o revisiones humanas convencionales; opera cada vez más mediante procesamiento masivo de datos, análisis automatizados de comportamiento fiscal y modelos de inteligencia artificial orientados a maximizar capacidad recaudatoria. Frente a ello, buena parte del ecosistema jurídico continuó funcionando bajo estructuras prácticamente artesanales. Para el fundador de LEXRISK, aquella diferencia dejó de ser simplemente institucional y comenzó a convertirse en una brecha tecnológica potencialmente abismal entre contribuyente y autoridad.

Fue precisamente entonces cuando comenzó a estudiar formalmente inteligencia artificial y sistemas avanzados de análisis. Curiosamente, el detonante surgió de una pregunta formulada por su

propio hijo, quien siendo todavía muy pequeño le preguntó qué era exactamente la inteligencia artificial. Alain descubrió que no podía responder con precisión y aquello le produjo una profunda incomodidad intelectual. Inmediatamente comenzó a investigar el tema, adquirió libros especializados, tomó diplomados tanto en México como en el extranjero y desarrolló una aproximación particularmente sofisticada hacia la relación entre tecnología y derecho. A diferencia de muchos discursos alarmistas, nunca consideró seriamente que la inteligencia artificial fuera a sustituir completamente al abogado. Lo que sí entendió fue algo mucho más importante: los profesionistas que no aprendieran a potencializar sus capacidades mediante tecnología quedarían inevitablemente rezagados frente a sistemas institucionales cada vez más automatizados.

Lo verdaderamente disruptivo en la propuesta desarrollada por este visionario no radica únicamente en haber incorporado herramientas tecnológicas al ejercicio del Derecho Fiscal. Numerosos despachos han comenzado ya a utilizar plataformas digitales, automatizaciones documentales o sistemas de consulta avanzada. La diferencia esencial de LEXRISK se encuentra en otro lugar mucho más profundo: haber entendido que el problema contemporáneo del litigio ya no es solamente jurídico, sino estructuralmente decisonal. Esa distinción modifica por completo la lógica histórica mediante la cual operó durante décadas la defensa tributaria en México.

Durante buena parte del siglo XX y principios del XXI, el litigio fiscal mexicano descansó sobre un modelo profundamente reactivo. La autoridad emitía actos administrativos; el contribuyente respondía mediante defensa jurídica; y el

abogado construía estrategias esencialmente centradas en interpretación normativa, argumentación procesal y capacidad técnica individual. Sin embargo, el ecosistema tributario contemporáneo dejó de funcionar bajo esa lógica lineal. Hoy el Estado mexicano posee capacidades tecnológicas capaces de observar en tiempo real movimientos financieros, estructuras contables, inconsistencias operativas y patrones completos de comportamiento fiscal. La fiscalización dejó de ser exclusivamente humana para convertirse también en sistémica, algorítmica y predictiva.

Es precisamente en ese punto donde nuestro honroso personaje de portada identifica el verdadero vacío histórico del mercado jurídico latinoamericano. Mientras las empresas desarrollaron complejos sistemas de auditoría financiera y modelos sofisticados de administración de riesgos corporativos, la defensa fiscal permaneció atrapada dentro de estructuras intuitivas extraordinariamente difíciles de medir metodológicamente. Consejos de administración capaces de evaluar millones de variables financieras continuaban tomando decisiones litigiosas críticas basándose únicamente en prestigio, percepción o confianza subjetiva hacia determinados despachos. Para el Maestro Gómez Monterrosas, aquella contradicción revelaba una debilidad estructural de la gobernanza empresarial contemporánea: el litigio seguía siendo tratado como un acto de fe profesional y no como una decisión estratégica susceptible de análisis técnico.

La construcción conceptual de DRPT —Dictamen de Riesgo Procesal Tributario— surge precisamente como respuesta a esa fractura. No se trata simplemente de anticipar probabilidades de éxito procesal, como superficialmente podría pensarse, sino de construir una metodología multidimensional capaz de transformar incertidumbre jurídica en inteligencia corporativa accionable. El modelo integra experiencia litigiosa acumulada durante décadas, análisis jurimétrico, comportamiento histórico de órganos jurisdiccionales, variables estratégicas, procesamiento tecnológico de información y estructuras avanzadas de administración de riesgo. El objetivo no consiste en sustituir la interpretación humana del abogado, sino en crear condiciones metodológicas que permitan a empresarios y tomadores de decisiones comprender racionalmente el alcance real de un litigio antes de comprometer patrimonio, estabilidad financiera y viabilidad operativa.

Ahí reside precisamente una de las diferencias más sofisticadas de la visión desarrollada por Alain Gómez Monterrosas respecto de buena parte del mercado legaltech contemporáneo. Mientras numerosos proyectos tecnológicos buscan automatizar servicios



SU VISIÓN DEL DERECHO FISCAL NO NACIÓ SOLAMENTE DE LOS CÓDIGOS, SINO DE LA NECESIDAD DE DEVOLVERLE RACIONALIDAD A LA INCERTIDUMBRE.



jurídicos repetitivos o reducir costos operativos mediante plataformas digitales, LEXRISK plantea algo mucho más ambicioso: la construcción de una infraestructura privada de inteligencia decisional aplicada a controversias fiscales complejas. La distinción es fundamental. No se trata de reemplazar abogados mediante algoritmos ni de reducir el derecho a modelos automatizados de respuesta. Por el contrario, el sistema parte de una premisa profundamente humana: la experiencia profesional sigue siendo irremplazable, pero necesita nuevas capacidades analíticas para sobrevivir dentro de entornos institucionales crecientemente tecnologizados.

La consolidación tecnológica del SAT ha transformado radicalmente la relación entre contribuyente y autoridad. La recaudación contemporánea ya no depende exclusivamente de auditorías presenciales o revisiones documentales tradicionales; descansa cada vez más sobre inteligencia de datos, cruces automatizados de información, análisis predictivo y monitoreo sistémico de operaciones económicas. Desde la perspectiva de este pionero, muchos empresarios todavía no alcanzan a comprender completamente la magnitud de esa transformación. El verdadero problema no es solamente que la autoridad posea más información, sino que ahora también tiene capacidad tecnológica para interpretarla a velocidades imposibles para modelos tradicionales de defensa artesanal.

Frente a ello, la propuesta metodológica de LEXRISK busca reducir la asimetría histórica entre Estado y contribuyente mediante inteligencia estratégica. No promete eliminar incertidumbre —algo imposible dentro de cualquier sistema jurídico complejo—, pero sí administrarla racionalmente. Y esa diferencia resulta decisiva. Porque en tiempos donde las reformas institucionales, la transformación judicial y la automati-

zación fiscal han incrementado radicalmente los niveles de inseguridad corporativa, la necesidad de tomar decisiones informadas adquiere una dimensión prácticamente existencial para numerosas empresas mexicanas.

Dentro de esa lógica es que nació LEXRISK. Pero describirlo simplemente como despacho jurídico sería profundamente insuficiente. La propia definición institucional que desarrolla Gómez Monterosas resulta mucho más ambiciosa: una infraestructura privada de inteligencia decisional jurídico-fiscal orientada a la administración estratégica de incertidumbre corporativa. El concepto, prácticamente inexistente dentro del mercado latinoamericano, busca integrar tres dimensiones históricamente separadas: experiencia litigiosa especializada, análisis jurimétrico-probabilístico y procesamiento tecnológico avanzado de información jurídica. No se trata de automatizar el derecho ni de reemplazar abogados mediante algoritmos, sino de construir modelos metodológicos capaces de ayudar a empresas, consejos de administración y tomadores de decisiones a evaluar racionalmente riesgos procesales antes de comprometer capital, reputación y estabilidad operativa dentro de litigios fiscales complejos.

Esa diferenciación resulta central para comprender la verdadera dimensión del proyecto. LEXRISK no pretende competir únicamente como firma litigiosa tradicional ni como simple legaltech automatizada. Su aspiración consiste en crear una nueva categoría dentro del mercado jurídico latinoamericano: inteligencia jurídica aplicada a gobernanza de riesgo tributario. Y quizá ahí radique precisamente el carácter disruptivo de la propuesta. Mientras buena parte del ecosistema legal continúa vendiendo horas de litigio o prestigio profe-

sional, el Maestro Alain intenta construir metodologías auditables de toma estratégica de decisiones.

La idea ha comenzado a generar interés particularmente entre empresarios, corporativos y asesores que enfrentan un problema cada vez más evidente: la velocidad contemporánea de los negocios resulta incompatible con litigios prolongados cuya incertidumbre puede extenderse durante años completos. Muchas empresas ya no desean solamente abogados capaces de combatir técnicamente una resolución; necesitan estructuras que les permitan decidir estratégicamente si realmente vale la pena entrar a determinada controversia, cuánto riesgo implica hacerlo y qué impacto financiero puede producir sobre la organización. En otras palabras, el litigio comienza a dejar de verse exclusivamente como conflicto jurídico y empieza a entenderse también como variable de administración corporativa.

A todo ello hay que poner especial énfasis en su preparación académica, construida a través de una formación rigurosa, multidis-

ciplinaria y permanentemente orientada hacia la excelencia profesional. Egresado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla como Abogado, Notario y Actuario, una base jurídica que posteriormente robusteció con una Maestría en Impuestos y una Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, consolidando así una comprensión profundamente técnica del derecho público, tributario y constitucional mexicano. Su vocación de constante perfeccionamiento lo llevó además a proyectar su formación hacia escenarios internacionales mediante estudios en Fiscalidad Internacional en la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA), en España, así como especialización en Derecho Penal por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal. A ello se suma una amplia formación complementaria en materia fiscal, administrativa, aduanal, contractual, laboral y corporativa, además de estudios contemporáneos en Inteligencia Artificial Aplicada a Negocios en el ITAM y Derecho Deportivo en la Universidad Anáhuac, configurando un perfil jurídico excepcionalmente sólido, moderno y visionario, propio de una

“

LEXRISK NO FUE CONCEBIDO COMO UN DESPACHO TRADICIONAL, SINO COMO UNA INFRAESTRUCTURA PRIVADA DE INTELIGENCIA DECISIONAL PARA EL NUEVO ECOSISTEMA TRIBUTARIO.

”

generación de profesionistas capaces de comprender no solo el derecho del presente, sino también los complejos desafíos tecnológicos e institucionales del futuro. Existe igualmente una dimensión contemplativa en su personalidad que aparece constantemente vinculada al mar y al buceo. Lejos de observar el océano como simple entretenimiento turístico, lo entiende como un espacio de reflexión sobre la fragilidad humana frente a sistemas mucho más amplios y complejos que nosotros mismos. Fascinado particularmente por Raja Ampat, en Indonesia, describe aquellas experiencias submarinas casi como ejercicios filosóficos donde el ser humano recuerda nuevamente que no ocupa necesariamente el centro absoluto del universo. Hay algo profundamente significativo en que alguien dedicado profesionalmente a medir riesgos procesales encuentre fascinación precisamente en ecosistemas donde el equilibrio depende de dinámicas invisibles, especies aparentemente peligrosas y complejas relaciones de supervivencia.

Sin embargo, reducir la personalidad de Alain Gómez Monterrosas exclusivamente al ámbito técnico sería una simplificación injusta. Detrás del estratega jurídico existe también un hombre profundamente influido por la literatura, la contemplación y el análisis filosófico de la condición humana. Entre los libros que constantemente relee aparecen títulos tan distintos como Padre Rico, Padre Pobre, El Principito, La Metamorfosis y El Arte de la Guerra. La combinación no resulta casual. En cada uno de ellos parece buscar elementos específicos: estructura mental sobre el dinero, profundidad existencial, transformación humana y estrategia. Particularmente significativa resulta su relación con El Arte de la Guerra, texto al que vuelve repetidamente porque considera que jamás termina de comprenderse del todo. La idea del conflicto entendido no como violencia irracional, sino como arquitectura estratégica de decisiones, atraviesa también buena parte de su aproximación hacia el litigio contemporáneo.

La motocicleta ocupa también un lugar importante dentro de su vida, aunque no desde la lógica del espectáculo o la velocidad superficial. Para él, conducir representa uno de los pocos espacios donde la concentración debe ser absoluta, donde no existe margen real para la dispersión mental. Esa necesidad de enfoque total parece funcionar casi como una metáfora de su propio pensamiento profesional: la toma de decisiones estratégicas exige presencia completa, claridad y capacidad de observar simultáneamente múltiples variables sin perder el control.

Su visión sobre la familia revela igualmente una dimensión profundamente humana que contrasta con



**EN UN ENTORNO DONDE LA
AUTORIDAD FISCAL OPERA
MEDIANTE ALGORITMOS Y
ANÁLISIS DE DATOS, LEXRISK
BUSCA REDUCIR LA ASIMETRÍA
TECNOLÓGICA ENTRE EL ESTA-
DO Y EL CONTRIBUYENTE.**



la imagen tradicional del abogado corporativo distante y exclusivamente racional. Cuando se le pregunta qué representa realmente la familia, responde algo particularmente poderoso: “es nuestro examen final de vida”. La frase sintetiza una idea constante en toda su narrativa personal: el éxito profesional pierde sentido si no logra traducirse finalmente en vínculos humanos sólidos, estabilidad emocional y capacidad auténtica de construir legado.

Tal vez por eso su historia resulta especialmente representativa del momento histórico que atraviesa actualmente el derecho fiscal mexicano. Porque no encarna únicamente a un litigante exitoso ni a un empresario jurídico innovador. Representa, más bien, una transición generacional dentro de la profesión: la del abogado que comprende que el futuro ya no pertenecerá solamente a quienes dominen códigos y jurisprudencia, sino a quienes logren integrar simultáneamente tecnología, estrategia, administración de riesgo, sensibilidad humana y capacidad real de comprensión estructural del mundo contemporáneo.

En tiempos donde la incertidumbre institucional parece expandirse sobre prácticamente todos los ámbitos del país, su propuesta intelectual adquiere una relevancia particularmente significativa. Porque, en el fondo, la verdadera aportación de LEXRISK y de la metodología DRPT no consiste únicamente en intentar predecir litigios. Su objetivo más profundo parece



ser otro: devolver racionalidad estratégica a la toma de decisiones jurídicas dentro de una época marcada por complejidad tecnológica, velocidad económica y fragilidad institucional.

Y acaso sea precisamente ahí donde reside la dimensión más importante de su trayectoria. No solamente en haber entendido antes que muchos otros hacia dónde se dirige el derecho fiscal contemporáneo, sino en haber comprendido que el abogado del futuro ya no podrá limitarse a interpretar leyes. Tendrá que aprender también a interpretar sistemas, datos, riesgos, comportamientos institucionales y estructuras tecnológicas cada vez más sofisticadas. Porque el litigio contemporáneo ya no ocurre solamente dentro de tribunales; ocurre también dentro de algoritmos, plataformas digitales y modelos automatizados de poder.

Por ello, la historia del Maestro Alain Gómez Monterrosas termina trascendiendo el simple perfil individual para convertirse en una radiografía mucho más amplia sobre la transformación del derecho mexicano en el siglo XXI. Una transformación donde la experiencia humana continúa siendo indispensable, pero donde la intuición aislada dejó de ser suficiente. Una transformación donde la defensa fiscal ya no puede entenderse únicamente como confrontación procesal, sino como inteligencia estratégica aplicada a la supervivencia corporativa dentro de un entorno crecientemente complejo. Y, sobre todo, una transformación donde antes de litigar —como él mismo insiste una y otra vez— primero hay que aprender a decidir.



LEXRISK

INTELLIGENCE

DRPT LEGAL DECISION SYSTEM

LA VERDAD INCÓMODA

70%
DE LOS CONFLICTOS
FISCALES EN MÉXICO
**SE RESUELVEN
SIN JUICIO.**

ACUERDOS CONCLUSIVOS,
MEDIOS DE DEFENSA,
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.



PERO SIGUES LITIGANDO
**SIN SABER SI
DEBERÍAS.**

LITIGAR

CAMINO LARGO,
COSTOSO
E INCIERTO.



RESOLVER

CAMINO INTELIGENTE,
RÁPIDO Y
ESTRATÉGICO.



INFRAESTRUCTURA PRIVADA PREMIUM · MÉXICO

**Antes de litigar,
se decide.**

LEXRISK crea una nueva categoría: infraestructura privada de inteligencia legal para decisiones fiscales de alto impacto. Su función es convertir una decisión normalmente intuitiva —litigar, negociar, corregir o esperar— en una decisión empresarial medible, documentada y defendible ante dueños, CEO, consejos de administración, comités de auditoría y socios estratégicos.

LA DISTINCIÓN

**No vendemos litigios.
Construimos
decisiones.**

Cuando el riesgo fiscal compromete patrimonio, reputación, flujo o continuidad operativa, la pregunta no es "¿quién litiga?", sino "¿conviene litigar, bajo qué probabilidad, con qué costo y con qué ruta estratégica?".

01 PRÁCTICA Empresarial

Business - CEO - Consejos de administración
Consultas de auditoría - Socio estratégico

Dictamen DRPT para decisiones empresariales de alto impacto.

Un administrador de riesgo procesal fiscal diseñado para decisiones patrimoniales relevantes. Evalúa viabilidad real, costo total, escenarios de pérdida, conveniencia estratégica y nivel de exposición antes de comprometer recursos.

LITIGAR NO CUESTA HONORARIOS. CUESTA MUCHO MÁS.

EL COSTO REAL QUE POCOS MIDEN Y NADIE CUANTIFICA.



CAPITAL DETENIDO

Recursos inmovilizados que podrían generar valor.



TIEMPO DIRECTIVO

Horas de alta dirección que no regresan y no generan ingresos.



RIESGO REPUTACIONAL

La percepción también impacta el valor de la empresa.



CONTINGENCIAS FINANCIERAS

Multas, recargos, intereses y posibles sanciones.



DISTRACCIÓN ESTRATÉGICA

Tu equipo enfocado en el problema, no en el crecimiento.



LO QUE NO VES...
ES LO QUE
MÁS TE CUESTA.



LA CAPA QUE FALTABA ANTES DEL LITIGIO

El riesgo más caro es el que nadie mide.

Una empresa puede tener auditoría, contabilidad, gobierno corporativo, consejeros y asesores externos... y aun así tomar una de sus decisiones más caras con una frase: "el abogado cree que se puede ganar".

"No sabía que necesitaba esto" es exactamente el punto: LEXRISK convierte el litigio fiscal en una decisión empresarial de élite.

Hay decisiones que se litigan.
Y hay decisiones que se diseñan.

MEXICO 2025. ACCESO POR INVITACIÓN

El estándar privado de la decisión legal.



(52) 81 2626 6376



<https://lexriskintelligence.com/>



contacto@lexriskintelligence.com

BLOQUEO DE CUENTAS, PODER PREVENTIVO Y UMBRAL DE TOLERABILIDAD

El criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de abril de 2026 consolidó la constitucionalidad del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y, con ello, un modelo de intervención patrimonial preventiva. Este cambio no constituye una simple validación normativa, sino una mutación estructural en la lógica del derecho, en la que la consecuencia jurídica se anticipa al hecho plenamente acreditado.

El derecho contemporáneo ha transitado de un modelo reactivo a uno preventivo basado en la gestión del riesgo, el sistema abandona el paradigma clásico de reacción jurídica posterior al ilícito y adopta un modelo de actuación anticipada sustentado en probabilidad. La intervención estatal deja de depender de la certeza probatoria y se fundamenta en la construcción administrativa del riesgo. Esta transformación ha sido ampliamente observada en el derecho contemporáneo como parte de la expansión del poder preventivo en contextos de seguridad financiera, en los que la neutralización del riesgo se prioriza sobre la verificación del hecho

Sin embargo, esta evolución introduce una tensión estructural que la doctrina tradicional no ha resuelto adecuadamente. La teoría de la proporcionalidad, en su formulación clásica, permite justificar la medida en términos de idoneidad, pero presenta fallas en los niveles de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Alexy, 2002). El bloqueo total de cuentas constituye el medio más gravoso posible, aplicado sin una evaluación real de alternativas menos lesivas. La ponderación entre seguridad financiera y derechos fundamentales se realiza sobre un resultado ya distorsionado, lo que limita su capacidad explicativa.

El garantismo jurídico permite identificar con mayor claridad esta ruptura. La legitimidad de toda afectación patrimonial depende de la existencia de una relación estricta entre hecho, prueba y consecuencia (Ferrajoli, 2011). El estándar de “indicios suficientes” flexibiliza esta relación y, al conectarse con una medida de máxima intensidad, genera una asimetría que compromete la coherencia del sistema. El derecho opera sobre una base indiciaria, pero produce efectos propios de una certeza jurídica plena. Esta lógica se aproxima a los modelos de derecho penal del enemigo, en los que el sistema se orienta a neutralizar riesgos más que a juzgar conductas (Jakobs, 2003). En el ámbito financiero, esta orientación se traduce en la posibilidad de afectar el patrimonio sin haber acreditado plenamente el supuesto normativo, desplazando la función del derecho desde la determinación de responsabilidad hacia la gestión del riesgo. El problema no radica en la prevención, sino en su ejecución. El bloqueo de cuentas opera en la práctica como una inmovilización total e inmediata de los recursos, sin distinción entre flujos económicos ni funciones patrimoniales. Esta característica convierte una herramienta preventiva en un mecanismo de impacto estructural. La empresa pierde operatividad, el trabajador deja de percibir ingresos y el titular queda impedido de acceder a recursos destinados a su subsistencia.

La distorsión se manifiesta en la disociación entre la naturaleza jurídica de la medida y su resultado material. Aunque formalmente no constituye una sanción, sus efectos operan como una sanción anticipada. El sujeto no es declarado culpable, pero su capacidad económica queda anulada. El derecho actúa como si el ilícito estuviera plenamente acreditado, aun cuando su presupuesto es indiciario. El *Ius Mutantur* permite reconstruir este punto desde una perspectiva distinta. El análisis no debe partir de la norma, sino de la realidad previa a su aplicación. Antes del bloqueo existe una estructura económica funcional en la que los recursos cumplen funciones diferenciadas: subsistencia, operación productiva y cumplimiento de obligaciones. La norma interviene sobre esa estructura con la finalidad de prevenir un riesgo específico. Cuando la medida no distingue entre estos componentes y los afecta en su totalidad, el derecho se desnaturaliza (Pérez Ramos, 2025).

La clasificación funcional de los derechos permite dimensionar la gravedad de esta mutación. El bloqueo total incide directamente sobre derechos vitales, como la alimentación, y sobre dere-



**DR. JOSÉ ANTONIO
PÉREZ RAMOS**

Socio fundador de la Firma
Manejo de Recursos y
Controles Inteligentes
(MRCI).

Doctor en Ciencias de lo
Fiscal por el IEE. Doctor
Honoris Causa por el
Clausro Doctoral
Iberoamericano.

Maestrante en Estudios
Avanzados en Derechos
Humanos por la Global
Open Campus University.
Licenciado en Contaduría
por la UABJO. Titular de Pie
de Página, programa para
la divulgación de Derechos
Humanos, a través de
LegalCloud.



**LIC. GABRIELA SOLEDAD
PÉREZ ANGELES**

Licenciada en Derecho por
la Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca
(UABJO)

Licenciada en Filosofía por
la Universidad Nacionalista
México. Egresada de la
maestría en Derecho Fiscal
por la Universidad Regional
del Sureste (URSE).

Colaboradora de la Firma
MRCI.

chos generales, como el trabajo y la continuidad económica. Estos derechos no pueden ser tratados como simples libertades patrimoniales, pues su afectación compromete la base material de la existencia del sujeto.

El concepto de umbral de tolerabilidad permite precisar este límite. El daño es jurídicamente admisible cuando se mantiene dentro del ámbito de la prevención; es inadmisibile cuando compromete la subsistencia y la operatividad económica. La inmovilización total de recursos supera este umbral, al generar una afectación estructural que no puede justificarse por la finalidad preventiva. El análisis técnico del estándar de “indicios suficientes” permite profundizar en esta ruptura. Este concepto no describe una conducta cerrada, sino un campo de probabilidad que habilita la intervención estatal. Su función es permitir la actuación temprana frente a riesgos, pero su aplicación sin delimitación transforma esa flexibilidad en una fuente de indeterminación jurídica. El sujeto no puede prever con claridad qué conductas específicas activan la medida, lo que afecta la seguridad jurídica.

La verdadera ruptura se produce cuando este estándar indiciario se conecta con una consecuencia absoluta. La medida no gradúa su intensidad conforme al nivel de certeza, sino que aplica la máxima restricción desde el inicio. Esta falta de correspondencia entre prueba e intensidad genera una distorsión que no puede corregirse mediante ponderación.

La consecuencia es una inversión material de la carga probatoria. Aunque formalmente la autoridad debe justificar la intervención, en la práctica el sujeto afectado debe demostrar la licitud de sus recursos para revertir la medida. El derecho actúa primero y verifica después. Esta dinámica altera la estructura garantista del sistema y convierte la defensa en un mecanismo correctivo tardío. El daño que se produce no es meramente patrimonial, sino estructural. La inmovilización total interrumpe la cadena económica del sujeto y genera efectos en terceros que no participan en el supuesto indiciario. La medida se proyecta sobre trabajadores, proveedores y acreedores, ampliando su impacto más allá del ámbito individual.

“La prevención del **riesgo financiero** no puede justificar la **anulación de la base económica** del individuo.”

Esta expansión del daño evidencia que el sistema ha perdido su alineación con su causa primigenia. La prevención del riesgo financiero no puede justificar la afectación de la totalidad de la estructura económica del sujeto. La medida deja de ser un instrumento de contención y se convierte en un factor de disrupción.

La dimensión estructural del daño se vuelve más nítida cuando se examina su proyección en el tiempo y en la red de relaciones jurídicas que rodean al sujeto. La inmovilización total no solo interrumpe el flujo inmediato de recursos, sino que desencadena una serie de efectos acumulativos que reconfiguran la posición económica del individuo y de su empresa. La imposibilidad de cumplir obligaciones contractuales activa penalidades, deteriora la confianza comercial y, en muchos casos, precipita la pérdida de mercados o clientes. La medida preventiva, diseñada para contener un riesgo puntual, produce así una alteración sistémica que excede ampliamente su finalidad inicial. Este fenómeno no puede explicarse únicamente como un efecto indirecto. La estructura misma de la medida lo genera. Al operar sin segmentación, el bloqueo actúa sobre la totalidad del patrimonio disponible, sin distinguir entre recursos vinculados al riesgo y aquellos necesarios para la continuidad económica. La consecuencia es que el derecho interviene sobre ámbitos que no guardan relación con la conducta que se pretende prevenir, amplificando el daño y comprometiendo la coherencia del sistema. Desde el análisis económico del derecho, esta situación introduce una asignación ineficiente de riesgos. El costo de la prevención se traslada no solo al sujeto investigado, sino a terceros que dependen de su actividad económica. La medida no internaliza el riesgo que busca contener, sino

que lo externaliza sobre la red de relaciones jurídicas. Esta externalización genera distorsiones en el mercado y debilita la función ordenadora del derecho, que deja de actuar como un mecanismo de equilibrio para convertirse en un factor de inestabilidad.

El examen convencional permite profundizar en esta incompatibilidad. El derecho al uso y goce de los bienes no se satisface con la mera titularidad si el acceso queda anulado en la práctica. La Corte Interamericana ha establecido que las restricciones deben ser razonables, necesarias y proporcionales al fin perseguido, lo que implica que no pueden extenderse más allá de lo estrictamente indispensable (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). El bloqueo total, al no distinguir entre tipos de recursos, no cumple con este estándar de razonabilidad. La afectación al derecho a un recurso efectivo refuerza esta conclusión. La existencia de procedimientos administrativos y judiciales no garantiza su eficacia cuando el daño se produce de manera inmediata. La defensa se desarrolla en un plano temporal posterior, mientras que la afectación impacta desde el inicio. Esta asimetría temporal vacía de contenido la garantía, pues el sujeto enfrenta consecuencias que no pueden ser revertidas plenamente por una decisión posterior (Ovalle Favela, 1985).

El sistema, en consecuencia, presenta una doble ruptura: por un lado, afecta el derecho de propiedad al anular su ejercicio efectivo; por otro, debilita el derecho de defensa al impedir que este opere con la inmediatez necesaria. La combinación de ambos elementos configura un escenario en el que la medida, aunque formalmente válida, resulta materialmente incompatible con los estándares convencionales.

El *Ius Mutantur* permite integrar estas dimensiones en una reconstrucción coherente. La causa primigenia de la norma la prevención del riesgo financiero no se corresponde con el resultado que produce su aplicación indiscriminada. El derecho no se limita a contener un riesgo, sino que altera la estructura económica del sujeto y de su entorno. Esta desalineación constituye una mutación funcional que exige corrección.

La corrección no implica eliminar la medida, sino reconfigurar su ejecución. La intervención debe ajustarse a la realidad que regula, distinguiendo entre los distintos componentes del patrimonio. La segmentación de recursos se convierte en el eje técnico de esta reconstrucción. La autoridad debe identificar los flujos vinculados al riesgo y limitar la inmovilización a ese ámbito, preservando los recursos destinados a la subsistencia y a la continuidad económica.

Esta segmentación requiere un análisis de trazabilidad que permita reconstruir el flujo de recursos y su función económica. La existencia de documentación que acredite el destino de los fondos se vuelve un elemento central para delimitar la intervención. La medida deja de operar como una inmovilización global y se transforma en una restricción focalizada que responde a la naturaleza del riesgo identificado.

La modulación de la medida también implica un cambio en la lógica de la motivación. La autoridad no puede limitarse a justificar la existencia de indicios, sino que debe explicar por qué la intensidad del bloqueo resulta necesaria en cada caso. La ausencia de esta justificación revela una falla estructural, pues impide verificar la correspondencia entre el riesgo y la intervención. El control jurisdiccional adquiere aquí un papel de-

inante. El juez debe evaluar no solo la existencia de indicios, sino la congruencia entre el riesgo y la afectación. La falta de segmentación o la afectación de recursos esenciales constituye un indicio suficiente de desproporción que debe ser corregido mediante la modulación de la medida. Este control no introduce un nuevo estándar, sino que aplica los principios existentes a la realidad del caso.

La dimensión temporal refuerza la necesidad de esta reconstrucción. La medida preventiva no puede mantenerse indefinidamente sin una reevaluación constante del riesgo. La autoridad debe verificar periódicamente si los indicios subsisten y si la intensidad del bloqueo sigue siendo necesaria. La falta de revisión convierte la intervención en una presunción estática que amplifica el daño y rompe la correspondencia con su causa original. La tutela judicial efectiva exige que el control pueda incidir en la medida en tiempo útil. La posibilidad de obtener una decisión que module el bloqueo en etapas tempranas constituye un elemento esencial para evitar que el daño se consolide. La defensa no puede limitarse a un plano posterior, sino que debe tener la capacidad de actuar desde el inicio de la afectación.

El *Ius Mutantur* integra estos elementos en un estándar operativo que permite restablecer la coherencia del sistema. La intervención estatal se legitima cuando se ajusta a su causa primigenia y se deslegitima cuando produce efectos que la contradicen. La adaptación del derecho no es una opción, sino una exigencia estructural para mantener su funcionalidad.

La conclusión de este tramo del análisis es que el modelo de bloqueo de cuentas, en su configuración actual, presenta una incompatibilidad material derivada de su ejecución indiscriminada. La solución no reside en la eliminación de la facultad estatal, sino en su reconfiguración conforme a criterios de segmentación, proporcionalidad real y control efectivo. Solo así el derecho puede cumplir su función de prevenir riesgos sin generar las distorsiones que el propio sistema no puede admitir. La síntesis final del modelo exige traducir la reconstrucción desarrollada en un criterio operativo único que permita resolver, de manera inmediata y verificable, la validez de la medida en cada caso concreto. Este criterio no introduce elementos ajenos al sistema, sino que integra los ya identificados en una regla de coherencia funcional entre causa, delimitación y resultado. La primera condición de validez radica en la identificación precisa del riesgo. La autoridad debe establecer, con base en indicios verificables, cuál es la conducta o conjunto de operaciones que justifican la intervención. La formulación genérica del riesgo impide la delimitación posterior y favore-

ce la expansión indebida de la medida. La prevención solo puede operar de manera legítima cuando su objeto está claramente definido.

La segunda condición es la delimitación efectiva del perímetro de afectación. La intervención debe circunscribirse a los recursos que guardan relación con el riesgo identificado. Este ejercicio exige un análisis de trazabilidad que permita segmentar los flujos económicos y evitar la inmovilización de aquellos que no participan en la construcción del indicio. La ausencia de segmentación convierte la medida en una intervención generalizada que desborda su finalidad preventiva. La tercera condición corresponde a la preservación de la esfera vital y económica. La medida no puede afectar los recursos indispensables para la subsistencia, el pago de salarios y la continuidad mínima de la actividad económica. Este límite no es discrecional, sino estructural. La afectación de estos ámbitos constituye un indicador directo de que la intervención ha superado el umbral de tolerabilidad.

La integración de estas condiciones permite formular una regla clara: el bloqueo de cuentas es jurídicamente válido cuando identifica el riesgo, delimita la intervención y preserva la base económica del sujeto; es inválido cuando rompe cualquiera de estos elementos. Esta regla desplaza el análisis desde la formalidad del acto hacia su coherencia material, permitiendo identificar de manera inmediata la desproporción.

Desde la perspectiva jurisdiccional, este criterio redefine el alcance del control. El juez no se limita a verificar la existencia de indicios o la regularidad del procedimiento, sino que examina la correspondencia entre el riesgo y la afectación. La ausencia de segmentación o la afectación de la esfera vital constituyen motivos suficientes para modular la medida. El control se vuelve así sustantivo y efectivo, orientado a restablecer el equilibrio entre intervención y protección de derechos (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2026).

El análisis convencional refuerza esta conclusión. La restricción patrimonial no puede ser arbitraria ni desproporcionada, y el recurso disponible debe ser capaz de incidir en la medida antes de que el daño se consolide (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). La ejecución indiscriminada del bloqueo compromete ambos estándares, al producir una privación funcional del patrimonio y una defensa materialmente tardía. El *Ius Mutantur* actúa como criterio de cierre al integrar la causa primigenia, la evaluación del daño y la delimitación de la intervención en una estructura coherente. El derecho no se limita a validar la norma, sino que verifica si su aplicación se



mantiene alineada con su finalidad. La adaptación se convierte en una exigencia permanente que permite al sistema corregir sus propias distorsiones.

La conclusión es precisa. El modelo de bloqueo de cuentas es jurídicamente sostenible en tanto se ejecute bajo un estándar de precisión que evite la afectación estructural. La legitimidad de la medida no depende de su amplitud, sino de su coherencia. La prevención del riesgo financiero no puede justificar la anulación de la base económica del individuo.

El derecho cumple su función cuando logra contener el riesgo sin destruir la realidad que regula. El *Ius Mutantur* confirma esta premisa al establecer que la adaptación no es una opción interpretativa, sino la condición necesaria para mantener la coherencia del sistema. El bloqueo de cuentas se legitima cuando se ajusta a este estándar y se deslegitima cuando se aparta de él, configurando un criterio claro para la actuación estatal y el control jurisdiccional.



ILEGALIDAD DE LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA (PROFECO)

DE LA COMPETENCIA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD:

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que toda autoridad debe fundamentar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los gobernados, es decir, que debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también la que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorguen facultades para emitir el acto, **señalando con toda precisión los artículos, así como las respectivas, fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea “compleja”**, en virtud de que se debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, y entre sus características destacan los siguientes elementos, sin los cuales no puede producir efectos jurídicos sus actuaciones, a saber: **a)** Requiere

siempre de un texto expreso para poder existir; **b)** Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y; **c)** Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala, por contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, página 31. Que establece:



“Competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso.”



Así como la Tesis de Jurisprudencia número P/J. 10/94, emitida por el Pleno, por contradicción de tesis entre las sustentadas por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, página 12. Que a letra reza: **Ccompetencia. su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad.”**

En este orden de ideas, si bien es cierto que la emisión de las órdenes de visita se encuentran dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad que las emite (PROFECO), como se verá más adelante, **la práctica de visitas extraordinarias, se encuentra sujeta a que la autoridad justifique la emisión de la orden de una verificación extraordinaria**, y es por ello, que nace la obligación de exponer mayor abundancia en cuanto a los motivos que tomó en consideración para su emisión, pues aun y cuando se emite de manera espontánea y la autoridad puede o no ejercer su facultad por razones de oportunidad y conveniencia, para que se cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que aluden los ordinales 16 Constitucional y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la actora, es menester que se le den a conocer los fundamentos legales y motivos necesarios de la emisión de dicha orden, como en la especie simple y llanamente no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 165 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, con clave II-J-165, que a la letra establece lo siguiente: **“Facultades regladas y facultades discrecionales.- Su distinción.-** Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y



MTRO. MARIO HUMBERTO
MILAN SILVA

Licenciado en Derecho y
Maestro en Fiscal por la
Universidad de Guanajuato.
Articulista y Titular del
despacho jfm Consultoría
Legal.

cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales.”

MARCO NORMATIVO SUJETO A ESTUDIO:

En este contexto, se estima necesario conocer lo que disponen los numerales 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las visitas de verificación, a saber:

“Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

“Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

De las porciones normativas transcritas se dilucidan como requisitos ineludibles:

■ Que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

■ Que, para practicar visitas, los verificadores deberán contar con orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

■ Que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo

acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley (orden de visita), de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

De lo que se colige que las autoridades administrativas únicamente se encuentran en posibilidad de practicar diligencias extraordinarias, **cuando se esté en presencia de un caso de urgencia o de existir causa justificada** (debidamente fundado y motivado)

RAZONAMIENTO:

De ahí que, si bien la autoridad a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, puede realizar visitas de verificación (aspecto que no formaría parte de los puntos controvertidos), mismas que podrán ser ordinarias y/o extraordinarias, **lo cierto es que para que pueda efectuar las referidas visitas de verificación extraordinarias, en la orden que emita para tal efecto, tiene la obligación de manifestar o de asentar las razones o motivos por los cuales expidió esa orden extraordinaria**, ello, en atención a que dichas verificaciones extraordinarias no se efectúan en días y horas hábiles, sino que se practican en cualquier tiempo, por lo que para que las autoridades administrativas puedan practicar diligencias extraordinarias, deben justificarlo, es decir, que sólo podrán realizarlo cuando se esté en presencia de un caso de urgencia o que exista causa justificada, la cual deberá expresarse en la orden que emita para realizar la respectiva verificación extraordinaria.

En efecto, para considerar que la orden de verificación extraordinaria cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, establecido en el multicitado 16 Constitucional, debe señalar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo medularmente: **a)** Lo que ordena el precepto legal; **b)** La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica.

Permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Por tanto, la autoridad debe citar los preceptos legales aplicables al caso y expresar las razones, motivos o circunstancias de su actuar a fin de justificar el caso de urgencia o causa justificada, de ahí que sea necesario que en el caso de una orden de verificación extraordinaria, la autoridad exprese las razones o motivos por los cuales se justifique la emisión de

ese tipo de órdenes de verificación, **pues como quedó apuntado, la práctica de diligencias extraordinarias, sólo se permite cuando se está en presencia de casos de urgencia o de causa justificada, sin excepción alguna.**

Ejemplo de orden de visita extraordinaria, de la cual se observa que la demandada **fue omisa en señalar, los motivos, razones o circunstancias que justifiquen su omisión, es decir, no precisó cuál es el caso de urgencia o causa de justificación que provocó la emisión de dicha orden, en la modalidad de extraordinaria**, a saber:

“(…)

Conforme a las atribuciones otorgadas a la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, adscrita a la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, de la Procuraduría Federal del Consumidor, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, las de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de combustibles líquidos, en pro de la sociedad consumidora de tales combustibles, tengo a bien ordenar lo siguiente:

Visto el giro de la negociación citada al rubro, siendo entre otras, la venta al consumidor final de combustibles líquidos (gasolina y diésel), actividad comercial que debe realizar y cumplir con apego en las disposiciones normativas aplicables a la materia, como, informar y respetar los precios y tarifas, de conformidad con lo señalado en el ACUERDO Núm. A/041/2018 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establecen los formatos y medios para reportar el cambio de los precios de venta al público de gasolinas y diésel por parte de los permisionarios de expendio al público, así como el reporte de la estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 17 de diciembre de 2018; garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio; así también que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes, tal y como lo señalan los artículos 7, 7 BIS y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente y cumplir con las normas oficiales mexicanas, como lo indica el artículo 64, 140 y 147, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 1° de julio de 2020.

“(…)”

Sin que obste a lo anterior el que hubiera indicado que el objeto de la orden era, entre otros, el de vigilar y verificar que la estación de servicio cumpliera con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, vigilar y verificar que se respeten los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo, los precios, tarifas, cantidades, calidades y demás condiciones pactadas, que se entregue la cantidad ofrecida y que los instrumentos para medir utiliza-

circunstancias que serían verificadas, constituye un caso de urgencia, por lo que no justifica la emisión que la orden de verificación haya sido extraordinaria. Por tanto, no obstante que la autoridad tenga facultad para emitir diligencias de carácter extraordinario, ello debe entenderse que sólo puede hacerse cuando se trate de circunstancias fortuitas y que así se justifique, lo que conlleva a la necesidad de que se expresen los motivos que se haya tenido para que se lleve a cabo, de no ser así la diligencia practicada en día y hora inhábil resulta ilegal.

Resulta aplicable la Tesis con clave V-TASR-XXI-1346, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación: **“VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA Y VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. SU DIFERENCIA ESPECÍFICA.** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo distingue estas dos clases de diligencias, estableciendo que las primeras (ordinarias) se efectuarán en día y horas hábiles y las segundas (extraordinarias) en cualquier tiempo; por otra parte, los artículos 28 y 30 de la Ley en cita, permiten que las autoridades administrativas habiliten días y horas cuando así se requiera, en caso de urgencia y causa justificada. De conformidad con lo anterior se colige que tratándose de una visita de verificación ordinaria, ésta debe practicarse necesariamente en días y horas hábiles, no obstante que la autoridad tenga facultad para habilitar, pues debe entenderse que esto sólo puede hacerse cuando se trate de circunstancias fortuitas y que así se justifique, lo que conlleva a la necesidad de que se expresen los motivos que se haya tenido para que se lleve a cabo en un día inhábil, de no ser así la diligencia practicada en día y hora inhábil resulta ilegal dado que la orden de visita se expide con el carácter de ordinaria.”

CONCLUSIÓN:

Consecuentemente, al encontrarse indebidamente motivada las órdenes de verificación extraordinaria, que naturalmente anteceden a las resoluciones, ello hace que el propio acto controvertido también sea ilegal, por lo que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana.

ABORTO Y METODOLOGÍA CONSTITUCIONAL:

CRÍTICA AL AMPARO EN REVISIÓN 426/2025 DESDE EL IUS MUTANTUR.

INTRODUCCIÓN

El Amparo en Revisión 426/2025 constituye uno de los precedentes más relevantes en materia de interrupción voluntaria del embarazo. En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalida el sistema penal que criminalizaba el aborto en el Estado de Tamaulipas, reconoce el interés legítimo de las quejosas y establece la obligación estatal de garantizar servicios de salud para su práctica.

La decisión se inserta dentro de una línea jurisprudencial consolidada a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en la cual la Corte ha sostenido que la penalización absoluta del aborto resulta incompatible con los derechos a la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la salud. Desde esta perspectiva, la sentencia es jurídicamente consistente y se encuentra alineada con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, particularmente en relación con la protección de la vida privada y la autonomía reproductiva (Corte IDH, 2012).

Sin embargo, el análisis jurídico no puede agotarse en la corrección del resultado. La validez de una decisión constitucional exige examinar la estructura metodológica que la sostiene. En este punto, la resolución presenta una limitación relevante: se construye a partir de la ponderación de derechos sin desarrollar un diagnóstico causal del conflicto ni diseñar una solución estructural que permita evitar su reiteración.

Esta omisión no es menor. La ponderación de derechos, aunque útil para resolver conflictos en el caso concreto, no explica la génesis del problema ni garantiza la eficacia material de la solución. En consecuencia, la sentencia corrige el efecto, pero no transforma la causa.

El presente trabajo sostiene que el problema del aborto no puede entenderse como una simple colisión entre autonomía reproductiva y vida en gestación. Su verdadera naturaleza es estructural ya que se trata de un fenómeno social persistente mal regulado por un modelo penal ineficaz que produce daño en lugar de evitarlo. Desde esta perspectiva, la solución exige un enfoque distinto, basado en la identificación de la causa primigenia, la evaluación del daño y la construcción de respuestas normativas estructurales.



**DR. JOSÉ ANTONIO
PÉREZ RAMOS**

Socio fundador de la Firma
Manejo de Recursos y
Controles Inteligentes (MRCI).
Doctor en Ciencias de lo Fiscal
por el IEE. Doctor Honoris
Causa por el Claustro Doctoral
Iberoamericano. Maestrante
en Estudios Avanzados en
Derechos Humanos por la
Global Open Campus
University. Licenciado en
Contaduría por la UABJO.
Titular de Pie de Página,
programa para la divulgación
de Derechos Humanos, a
través de LegalCloud.

El Ius Mutantur ofrece ese marco metodológico. A diferencia de las teorías tradicionales, este enfoque no parte de la colisión de derechos, sino de la reconstrucción del conflicto desde su origen, exigiendo que toda solución jurídica incorpore un diagnóstico causal, una intervención sobre la causa y un sistema de consecuencias escalonadas orientado a evitar la repetición del problema (Pérez Ramos, 2025).

A partir de este planteamiento, el artículo desarrolla una crítica estructural a la sentencia, reconstruye el conflicto conforme al Ius Mutantur y propone una solución normativa que permita articular de manera coherente la protección de la vida, la autonomía y la responsabilidad dentro de un sistema jurídico adaptado a la realidad social.

EL ANÁLISIS DEL ABORTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 426/2025

La resolución del Amparo en Revisión 426/2025 se sostiene sobre una argumentación robusta que desmantela el sistema penal de Tamaulipas a través de los siguientes pilares fundamentales:

1. El interés legítimo por la sola condición de ser mujer o persona gestante. La Suprema Corte determinó que las normas que penalizan el aborto son de naturaleza autoaplicativa. Esto significa que no es necesario que la mujer esté embarazada o enfrente un proceso penal para impugnarlas. La SCJN argumentó que la sola existencia y vigencia de estas normas genera una afectación real y actual porque transmiten un mensaje estigmatizante y discriminatorio. Se reconoce que la penalización es, en sí misma, una forma de violencia de género que anula la autonomía de las mujeres al imponerles la maternidad como un destino obligatorio.

2. La inconstitucionalidad de proteger la vida desde la fecundación a nivel local. La SCJN invalidó el artículo 16 de la Constitución de Tamaulipas al establecer que los congresos locales carecen de facultades para alterar el concepto de "persona" y otorgar el mismo

estatus jurídico a la vida en gestación que a las personas nacidas. La Corte razonó que otorgar una protección absoluta al nasciturus desde la fecundación es inconstitucional porque impone cargas desproporcionadas a las mujeres y restringe injustificadamente sus derechos. La protección del feto no es antagónica a la mujer; debe ser gradual y realizarse, primordialmente, protegiendo la salud, la vida y los derechos de la persona gestante.

3. La desproporción de la prohibición penal absoluta. La ratio decidendi no niega que el Estado tenga un interés legítimo en proteger la vida en gestación. Sin embargo, la Corte determinó que utilizar el derecho penal para castigar el aborto voluntario en la primera etapa del embarazo destruye el equilibrio constitucional. La vía punitiva es el mecanismo más agresivo e irracional, ya que no evita los abortos, sino que orilla a las mujeres a la clandestinidad, poniendo en riesgo su vida. La Corte concluye que el tipo penal es inconstitucional porque descarta opciones menos lesivas (como la educación o la planificación familiar) y anula por completo la libertad reproductiva.



LIC. GABRIELA SOLEDAD
PÉREZ ANGELES

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO).
Licenciada en Filosofía por la Universidad Nacionalista México. Egresada de la maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Regional del Sureste (URSE). Colaboradora de la Firma MRCL.

4. La invalidación de estereotipos de género y las "excusas absolutorias" La Corte fue muy enfática al declarar inconstitucionales atenuantes basadas en juicios morales misóginos, como rebajar la pena si la mujer "no tiene mala fama", "ocultó su embarazo" o si este "no es resultado de unión matrimonial". Asimismo, determinó que considerar el aborto por violación sexual como una simple "excusa absolutoria" (donde hay delito, pero el juez perdona la sanción) es inconstitucional. Exigirle a una víctima de violación mantener el embarazo o tratar su decisión como un crimen extiende los efectos del delito y constituye una forma de tortura.

5. El derecho a la salud y la obligación de prestar el servicio Finalmente, la Corte estableció que penalizar el aborto vulnera el derecho a la salud, en su dimensión física, mental y social. Por tanto, dictaminó que existe una omisión administrativa por parte de las autoridades locales. El Estado tiene la obligación constitucional de implementar, organizar y difundir servicios integrales, gratuitos y seguros para garantizar que las mujeres y personas gestantes puedan acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

La ratio decidendi del AR 426/2025 dismantela el estigma, rechaza la protección absoluta del nasciturus y evidencia la desproporcionalidad del derecho penal. Sin embargo, aquí radica exactamente su insuficiencia metodológica, ya que la Corte diagnostica perfectamente el daño que causa la norma penal, pero al dictar los efectos, se limita a anular el código y ordenar que se presten servicios médicos. Es decir, resuelve el conflicto normativo mediante la ponderación, pero omite diseñar la solución estructural (prevención, educación sexual integral, acompañamiento y un sistema de consecuencias escalonadas) que el *Ius Mutantur* exige para atacar la causa primigenia y transformar verdaderamente la realidad social.

I. CONTEXTO REAL DEL CONFLICTO, LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO COMO FENÓMENO SOCIAL PERSISTENTE

El punto de partida del análisis no puede situarse en la norma penal ni en la formulación abstracta de derechos fundamentales, sino en la realidad social que el derecho pretende regular. La interrupción del embarazo constituye un fenómeno persistente que se presenta con independencia de su regulación jurídica. La evidencia empírica ha demostrado de manera consistente que la criminalización no elimina la conducta, sino que la desplaza hacia condiciones de clandestinidad, incrementando los riesgos para la vida y la salud de las mujeres (Organización Mundial de la Salud, 2022). Este elemento ha sido reconocido, aunque de manera indirecta, por el sistema interamericano de derechos humanos. En el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana sostuvo que las decisiones reproductivas forman parte del ámbito de la vida privada y deben analizarse a partir de sus efectos reales sobre las personas, no únicamente desde su configuración normativa (Corte IDH, 2012).

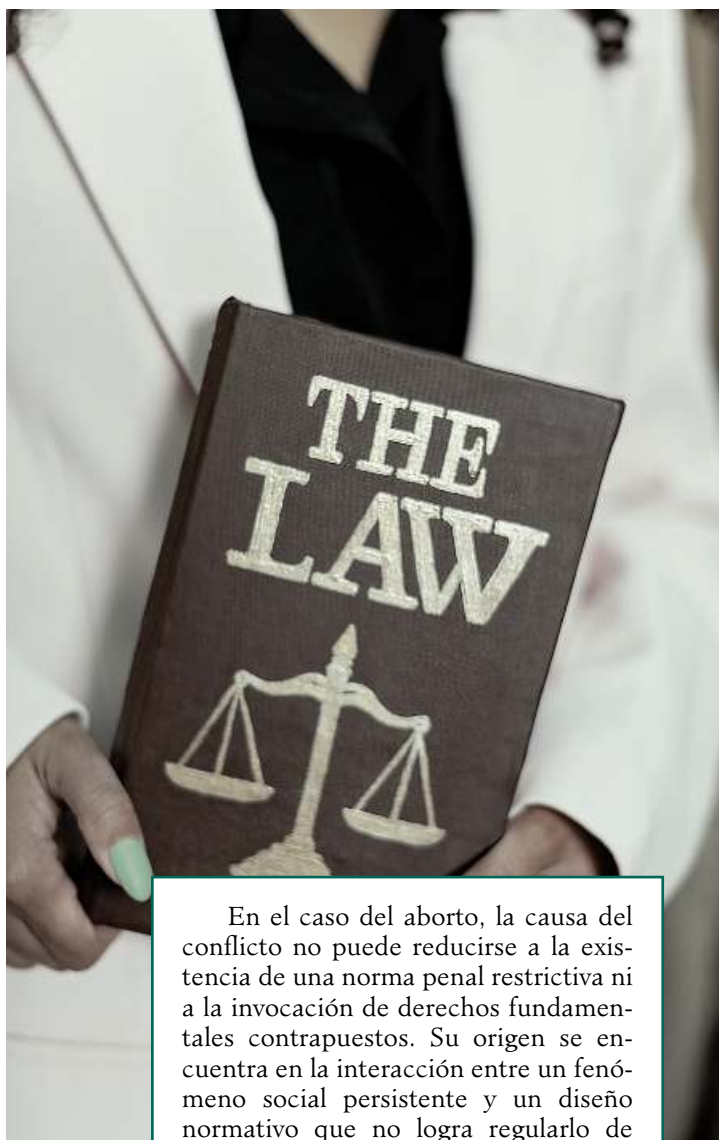
La sentencia analizada recoge parcialmente esta realidad al señalar que la penalización del aborto genera estigmatización, limita el acceso a servicios de salud y expone a prácticas inseguras. Sin embargo, estos elementos no constituyen el eje estructural del razonamiento, sino que aparecen como consecuencias dentro de un análisis centrado en la afectación de derechos fundamentales.

Esta omisión es metodológicamente relevante. Al no situar la realidad como punto de partida, el análisis se desplaza hacia la colisión de derechos sin haber reconstruido la causa del conflicto. En consecuencia, la solución se formula en términos abstractos, sin atender a las condiciones que generan el fenómeno.

Desde una perspectiva estructural, el problema no es la existencia de la norma penal, sino su interacción con la realidad social. La penalización no elimina la conducta y, al hacerlo, produce un efecto contrario al que pretende: incrementa el riesgo sobre los bienes jurídicos que busca proteger. Esta inversión funcional constituye el núcleo del conflicto y exige una respuesta que trascienda la simple ponderación.

II. CAUSA PRIMIGENIA DEL CONFLICTO Y RECONSTRUCCIÓN CAUSAL DESDE EL IUS MUTANTUR

La identificación de la causa primigenia constituye el eje metodológico que diferencia al Ius Mutantur de los enfoques tradicionales. Mientras la ponderación de derechos parte de la colisión entre posiciones jurídicas previamente definidas, el Ius Mutantur exige una reconstrucción causal del conflicto que permita explicar su origen antes de intentar resolverlo. Esta exigencia no es retórica, sino estructural: ninguna solución jurídica es completa si no atiende la causa que genera la controversia (Pérez Ramos, 2025).



En el caso del aborto, la causa del conflicto no puede reducirse a la existencia de una norma penal restrictiva ni a la invocación de derechos fundamentales contrapuestos. Su origen se encuentra en la interacción entre un fenómeno social persistente y un diseño normativo que no logra regularlo de manera eficaz. En términos precisos, la causa primigenia puede formularse de la siguiente manera: la existencia constante de la interrupción del embarazo, combinada con un modelo penal que no elimina la conducta y que, al criminalizarla, la desplaza hacia condiciones de clandestinidad que incrementan el riesgo sobre la vida y la salud de las mujeres.

Esta formulación permite distinguir tres elementos estructurales. En primer lugar, el fenómeno existe con independencia del derecho, lo que impide atribuirle un origen normativo. En segundo lugar, la norma penal resulta ineficaz para cumplir su finalidad de inhibición. En tercer lugar, la norma produce un efecto inverso al que pretende, al incrementar el daño en lugar de reducirlo.

Este tercer elemento es determinante, porque transforma el problema en una disfunción normativa y no en una simple tensión entre derechos.

La sentencia no construye la causa en estos términos. En su lugar, parte de la afectación a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, y desde ahí articula su razonamiento constitucional. Este desplazamiento implica una inversión metodológica: se analiza el conflicto desde sus efectos jurídicos y no desde su origen estructural.

Desde la teoría de los principios, este enfoque resulta coherente. La ponderación permite identificar la intensidad de la afectación y determinar la prevalencia de un derecho sobre otro en el caso concreto (Alexy, 2007). Sin embargo, esta metodología no exige reconstruir la causa del conflicto ni diseñar mecanismos para evitar su reiteración. La decisión se limita a resolver la colisión, pero no a explicar por qué ésta se produce ni cómo puede ser eliminada.

El *Ius Mutantur* introduce aquí una exigencia adicional: el análisis debe partir de la causa y no de la norma. Esta exigencia tiene consecuencias relevantes. En primer lugar, desplaza el centro del razonamiento jurídico desde la abstracción normativa hacia la realidad social. En segundo lugar, permite identificar si el problema es de interpretación o de diseño. En el caso analizado, la evidencia muestra que no se trata de una interpretación incorrecta de la norma, sino de un modelo normativo estructuralmente ineficaz.

Esta distinción es fundamental. Cuando el problema es interpretativo, la solución puede encontrarse en la ponderación o en la reinterpretación de la norma. Cuando el problema es estructural, la solución exige la transformación del sistema. El error de la sentencia radica en tratar un problema estructural como si fuera un problema interpretativo.

Una vez identificada la causa, el siguiente paso consiste en evaluar el daño que produce la norma en su aplicación. El *Ius Mutantur* no se limita a identificar la afectación jurídica, sino que exige una evaluación material del impacto del derecho en la realidad. Este análisis debe considerar la intensidad, el alcance y la permanencia del daño, con el fin de determinar si éste supera el umbral de tolerabili-

III. EVALUACIÓN DEL DAÑO Y UMBRAL DE INTOLERABILIDAD

dad del sistema jurídico (Pérez Ramos, 2025).

En el caso del aborto, el daño no puede reducirse a la afectación abstracta de derechos. La clandestinidad generada por la penalización produce consecuencias materiales verificables. En primer lugar, existe un daño físico, derivado del riesgo de muerte o de lesiones graves asociadas a prácticas inseguras. En segundo lugar, se presenta un daño sanitario, vinculado a la falta de acceso a servicios médicos adecuados. En tercer lugar, se configura un daño estructural, en la medida en que el fenómeno se reproduce de manera constante. En

cuarto lugar, se observa un daño institucional, derivado de la incapacidad del derecho penal para cumplir su función. Finalmente, se produce un daño social, reflejado en la estigmatización y la exclusión.

La sentencia reconoce algunos de estos elementos al señalar que la penalización limita el acceso a servicios de salud y expone a prácticas inseguras. Sin embargo, no realiza una evaluación sistemática del daño ni determina expresamente si éste supera el umbral de tolerabilidad. Esta omisión es relevante, porque impide fundamentar la invalidez de la norma desde su impacto material y no sólo desde su incompatibilidad con derechos.

El *Ius Mutantur* permite llenar este vacío. Cuando el daño es intenso, estructural y persistente, y además afecta derechos de máxima protección, el sistema jurídico no puede considerarlo tolerable. En tales condiciones, la norma pierde legitimidad material, independientemente de su validez formal. Este criterio no responde a una valoración subjetiva, sino a una evaluación objetiva de los efectos del derecho en la realidad.

Aplicado al caso, el daño generado por la penalización del aborto cumple con estos requisitos. Su intensidad es alta, en la medida en que puede comprometer la vida y la integridad de las mujeres. Su alcance es estructural, al afectar a un grupo amplio de personas en condiciones similares. Su permanencia es constante, en tanto el fenómeno se reproduce de manera reiterada. En consecuencia, el daño supera el umbral de tolerabilidad y exige la transformación del modelo normativo.

IV. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DE LOS DERECHOS Y REORDENAMIENTO DEL CONFLICTO

El siguiente paso consiste en clasificar los derechos involucrados conforme a su función dentro del sistema jurídico. Esta clasificación es esencial para evitar la aplicación indiscriminada de la ponderación y para establecer un criterio de jerarquía funcional que permita orientar la decisión.

En el caso analizado, la vida y la integridad de la mujer constituyen derechos de carácter vital, en tanto son indispensables para la existencia y la dignidad humana. La salud se configura como un derecho general con impacto directo sobre ese núcleo vital. La autonomía reproductiva, por su parte, debe entenderse como una libertad, es decir, como una esfera de decisión que depende de la voluntad de la persona y cuyo ejercicio puede generar consecuencias jurídicas. Finalmente, la vida en gestación se presenta como un bien jurídico constitucionalmente relevante cuya protección es progresiva y no absoluta, como lo ha sostenido la propia Suprema Corte.



Esta clasificación permite reordenar el conflicto. La ponderación tradicional tiende a colocar todos los derechos en un mismo plano, lo que genera decisiones basadas en la intensidad relativa de la afectación. El enfoque funcional, en cambio, reconoce que no todos los derechos operan con la misma lógica ni tienen el mismo nivel de protección.

La sentencia se aproxima a este resultado, pero no lo construye explícitamente. Al reconocer que la protección de la vida en gestación no es absoluta y que debe coexistir con los derechos de la mujer, la Corte introduce un criterio de diferenciación, pero lo hace dentro del marco de la ponderación y no desde una clasificación funcional.

El *Ius Mutantur* permite formalizar esta distinción y dotarla de consecuencias jurídicas claras. Cuando un derecho vital se ve afectado por una norma que no cumple su finalidad y que además produce daño estructural, la intervención estatal debe orientarse a su protección inmediata. La libertad, en cambio, no se elimina, pero se regula en función de su impacto en el sistema.

V. DISEÑO DE LA SOLUCIÓN ESTRUCTURAL Y SISTEMA DE CONSECUENCIAS ESCALONADAS CONFORME AL IUS MUTANTUR

La reconstrucción causal del conflicto y la identificación del daño estructural no agotan el análisis. El Ius Mutantur exige un paso adicional que constituye su núcleo operativo: el diseño de una solución jurídica que no sólo corrija el efecto, sino que intervenga sobre la causa y establezca un sistema capaz de evitar la reiteración del problema. Esta exigencia distingue claramente entre resolver un caso y transformar un sistema.

En el caso del aborto, la invalidez de la penalización absoluta constituye únicamente el primer momento de la solución. Eliminar la norma disfuncional es necesario, pero no suficiente. La ausencia de regulación no corrige el problema estructural, sino que puede generar nuevas formas de desorganización jurídica, dejando la respuesta en manos de prácticas sociales o decisiones administrativas fragmentadas. La solución exige, por tanto, una reconstrucción normativa integral que articule tres niveles: intervención preventiva, regulación estructural del fenómeno y establecimiento de consecuencias escalonadas.

El primer nivel corresponde a la intervención preventiva. El Ius Mutantur parte de la premisa de que el derecho debe actuar antes de que el conflicto se materialice. En este contexto, la interrupción del embarazo no puede analizarse únicamente como una decisión individual, sino como el resultado de condiciones estructurales que influyen en esa decisión. La evidencia empírica ha identificado factores recurrentes: falta de educación sexual, acceso limitado a métodos anticonceptivos, contextos de vio-

lencia, precariedad económica y ausencia de servicios de salud adecuados. Estos elementos no son ajenos al derecho, sino parte del problema jurídico.

En consecuencia, la solución exige la incorporación de políticas públicas obligatorias orientadas a modificar estas condiciones. La educación sexual integral, el acceso universal a anticonceptivos, la atención médica oportuna, los programas de apoyo económico y la intervención en situaciones de violencia deben integrarse como componentes normativos del sistema. No se trata de medidas accesorias ni de recomendaciones administrativas, sino de obligaciones estatales derivadas de la necesidad de reducir el daño estructural.

El segundo nivel corresponde a la regulación estructural del fenómeno. La penalización ha demostrado ser un instrumento ineficaz y generador de riesgo. Su sustitución exige un modelo que responda a la realidad social. Este modelo debe situarse en el ámbito sanitario, garantizando el acceso efectivo a servicios de interrupción del embarazo en condiciones seguras, accesibles y supervisadas. Esta transformación no implica una li-

beralización absoluta, sino una reconfiguración del instrumento jurídico.

La protección de la vida en gestación no desaparece en este modelo, pero se articula de manera progresiva. La intervención estatal debe ser mínima en las etapas iniciales del embarazo y puede intensificarse conforme avanza el proceso de gestación, en función de la evolución del bien jurídico protegido. Esta lógica permite evitar tanto la absolutización de la prohibición como la ausencia total de regulación.

La sentencia analizada reconoce parcialmente este elemento al establecer la obligación estatal de garantizar servicios de salud para la práctica del aborto. Sin embargo, no desarrolla un modelo completo que articule esta obligación con mecanismos de prevención y regulación progresiva. Permanece en el plano de la corrección normativa sin consolidar un sistema estructural.

El tercer nivel introduce el elemento distintivo del Ius Mutantur: el sistema de consecuencias escalonadas. Este componente responde a una premisa central: la libertad no puede ser tratada como un derecho absoluto ni como una conducta automáticamente sancionable. Debe ser regulada en función de su contexto y de la intervención previa del Estado.

La interrupción del embarazo, desde esta perspectiva, se configura como una libertad regulada. Esto implica que su ejercicio no puede ser sancionado de manera inmediata, pero tampoco puede quedar completamente desvinculado de responsabilidad en caso de reiteración consciente. El sistema debe operar de manera progresiva, articulando prevención, acompañamiento y, en última instancia, sanción.

En un primer momento, la interrupción del embarazo debe interpretarse como un indicio de condiciones estructurales no atendidas. La respuesta estatal debe centrarse en el acompañamiento, la educación y el acceso a servicios de salud. La persona involucrada debe recibir apoyo psicológico, educación sexual y acceso a información suficiente durante un periodo prolongado que permita modificar las condiciones que dieron lugar a la decisión. Este primer nivel no tiene carácter punitivo, sino correctivo y preventivo.

En un segundo momento, si la conducta se repite, el sistema debe reforzar la intervención. La reiteración indica que la primera fase no fue suficiente para modificar la causa. La respuesta no puede ser la sanción inmediata, sino la intensificación de las medidas de acompañamiento, educación y acceso a servicios. En esta etapa, el Estado ya ha intervenido activamente sobre la causa y ha proporcionado los medios necesarios para evitar la repetición.

Sólo en un tercer momento, cuando la conducta se repite de manera consciente e informada, y después de que el Estado ha agotado las medidas preventivas, puede justificarse la imposición de una consecuencia jurídica más intensa. Esta consecuencia no responde a una lógica punitiva tradicional, sino a la articulación de la responsabilidad individual dentro de un sistema que ha cumplido previamente con su deber de intervención.

Este modelo escalonado presenta varias ventajas estructurales. En primer lugar, elimina el daño generado por la clandestinidad al garantizar condiciones seguras. En segundo lugar, reduce la recurrencia del fenómeno al intervenir sobre sus causas. En tercer lugar, evita tanto la impunidad como la sanción irracional, al introducir un esquema de responsabilidad progresiva.

La diferencia con la sentencia es clara. La Corte invalida la penalización y reconoce la obligación de prestar servicios de salud, pero no desarrolla un sistema que integre prevención, intervención y responsabilidad. Su razonamiento permanece dentro del paradigma de la ponderación, donde la solución se construye a partir del equilibrio entre derechos en el caso concreto.

El *Ius Mutantur*, en cambio, desplaza el análisis hacia la transformación del sistema. La solu-





ción no se limita a determinar qué derecho prevalece, sino que busca eliminar las condiciones que generan el conflicto. Esta diferencia implica un cambio en la función del derecho: de instrumento de resolución a mecanismo de ordenación estructural.

La aplicación de este modelo no implica sustituir el orden constitucional ni invadir la función legislativa, sino orientar la interpretación y la construcción normativa hacia la eficacia material. El juez constitucional no sólo debe invalidar normas incompatibles, sino señalar las condiciones bajo las cuales el sistema debe ser reconfigurado para cumplir su función protectora.

V.1 LA INDISPENSABLE EVALUACIÓN EX POST Y EL USO DE MÉTRICAS

El ciclo de la acción judicial no puede darse por cerrado con la sola emisión del fallo. Como advierte la metodología del Ius Mutantur, la verdadera prueba de eficacia de una resolución ocurre cuando debe responder a la pregunta esencial: ¿ha cumplido con el objetivo de eliminar o reducir la causa primigenia del conflicto?. En este sentido, la sentencia AR 426/2025 adolece de una debilidad crítica: no establece mecanismos para medir si la despenalización y la provisión del servicio logran reducir efectivamente la vulneración de los derechos en Tamaulipas.

El Ius Mutantur demanda que toda resolución de esta magnitud incluya una evaluación ex post basada en métricas y datos verificables. Para que la sentencia transforme la realidad, es imperativo que las autoridades locales de salud queden obligadas a generar indicadores cuantitativos y cualitativos periódicos desde el inicio de la intervención. Estas métricas deben reflejar, por ejemplo, la reducción efectiva de la morbilidad materna, el incremento de atenciones de aborto seguro y el acceso a educación y anticonceptivos en zonas marginadas. Si la intervención jurídica no se somete a un escrutinio de impacto y mejora continua, corre el riesgo de convertirse en un ejercicio de buenas intenciones sin resultados tangibles para las mujeres y personas con capacidad de gestar. La evaluación no debe ser un trámite formal aislado, sino que debe tener consecuencias jurídicas y administrativas reales, si los datos demuestran que las medidas no están garantizando la autonomía reproductiva y la salud, el Estado debe estar obligado a ajustar, ampliar o sustituir su estrategia. Solo así el derecho deja de ser reactivo y se convierte en un mecanismo de ordenación estructural verdaderamente eficaz.

VI. INTEGRACIÓN DOCTRINAL Y ALCANCE DEL MODELO, DEL CASO CONCRETO A LA RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO

La reconstrucción propuesta no sólo permite corregir la insuficiencia metodológica de la sentencia, sino también situar el problema dentro del debate más amplio de la teoría contemporánea del derecho. La diferencia entre el modelo adoptado por la Suprema Corte y el enfoque del *Ius Mutantur* no es meramente técnica, sino paradigmática. Mientras el primero se inscribe en la tradición de la ponderación de principios, el segundo introduce una lógica de transformación estructural que redefine el papel del derecho frente a conflictos complejos. Es fundamental precisar que el *Ius Mutantur* no se erige como un modelo antagónico a la teoría de la ponderación de Robert Alexy, sino que la integra y la supera. En la resolución del Amparo en Revisión 426/2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) acertó metodológicamente en su aproximación inicial al utilizar el test de proporcionalidad para evidenciar que la criminalización total destruye el equilibrio constitucional entre la autonomía reproductiva de la mujer y la protección de la vida en gestación.

La ponderación, en este sentido, demostró ser una herramienta instrumental indispensable y un paso intermedio útil para resolver la colisión normativa en el plano abstracto, justificando la inconstitucionalidad de la penalización absoluta. Sin embargo, el error metodológico estructural del Tribunal Pleno no radicó en utilizar la ponderación, sino en detenerse exclusivamente en ella. La teoría de los principios resulta altamente eficaz para responder a la pregunta ¿cuál derecho prevalece hoy?, resolviendo de forma transparente el 'aquí y ahora' de la controversia. No obstante, al limitar su fallo a declarar quién 'gana el balance' y anular la norma penal, la SCJN dejó intactas las condiciones materiales que originan el conflicto.



“El *Ius Mutantur* no rechaza la ponderación; la potencia, convirtiendo a la **sentencia judicial** en un verdadero motor de transformación social.”



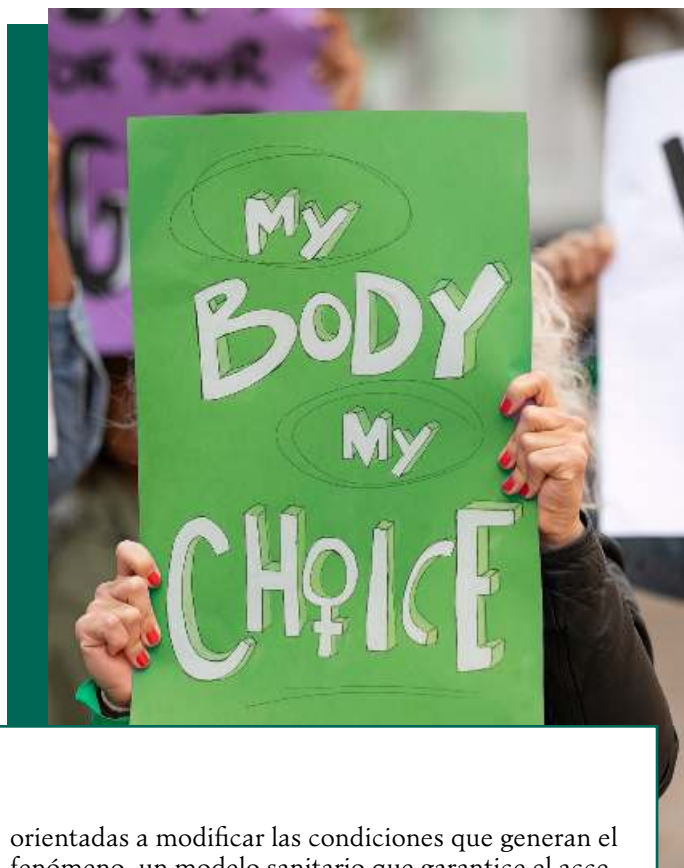
Para que la decisión no se agote en el caso concreto, la ponderación debe complementarse necesariamente con la acción transformadora del *Ius Mutantur*. Mientras que el balance de derechos resuelve la colisión normativa presente, el *Ius Mutantur* extiende esa resolución al 'cómo y por qué' de su origen, respondiendo a la pregunta fundamental: '¿qué debemos hacer para que este conflicto no se repita mañana?'. En el caso de Tamaulipas, esto exigía que la Corte no solo invalidara la prohibición absoluta, sino que obligara al diseño de una solución estructural, que integre prevención, educación sexual y servicios integrales garantizados, para evitar que las causas que orillan a la clandestinidad se sigan reproduciendo. En suma, el *Ius Mutantur* no rechaza la ponderación; la potencia, convirtiendo a la sentencia judicial en un verdadero motor de transformación social.

El garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli aporta un segundo elemento fundamental: la limitación del poder punitivo del Estado mediante reglas claras, debido proceso y estricta legalidad (Ferrajoli, 2006). Este enfoque resulta particularmente relevante en el análisis del aborto, en la medida en que impide la utilización del derecho penal como instrumento simbólico o moralizador. Sin embargo, su lógica es esencialmente reactiva. Actúa una vez que el conflicto se ha materializado, pero no interviene sobre las condiciones que lo producen. La teoría del derecho como integridad de Ronald Dworkin introduce la exigencia de coherencia en la interpretación jurídica, obligando al juez a construir la mejor respuesta posible dentro del sistema de principios que integran el ordenamiento. Esta perspectiva fortalece la racionalidad de la decisión, pero permanece en el plano interpretativo. La coherencia narrativa no garantiza, por sí misma, la eficacia material de la solución.

La teoría del discurso de Jürgen Habermas, por su parte, enfatiza la legitimidad procedimental de las decisiones jurídicas y la importancia del consenso racional. Este enfoque resulta indispensable para asegurar la validez democrática de las decisiones, pero tampoco garantiza que éstas transformen las condiciones estructurales que originan el conflicto. Frente a estos modelos, el *Ius Mutantur* introduce una exigencia adicional que los reordena sin negarlos. La ponderación, el garantismo, la coherencia interpretativa y la legitimidad procedimental siguen siendo herramientas válidas, pero dejan de ser el punto de partida. El análisis se estructura en torno a la causa primigenia del conflicto y a la necesidad de diseñar soluciones que eviten su repetición (Pérez Ramos, 2025). Esta reconfiguración implica una redefinición del papel del operador jurídico. El juez deja de ser un árbitro de colisiones y se convierte en un agente de transformación estructural. Su función no se limita a declarar la invalidez de una norma, sino que se extiende a señalar las condiciones bajo las cuales el sistema debe adaptarse para cumplir su finalidad protectora. Esta dimensión no implica una invasión de la función legislativa, sino el ejercicio de un control constitucional que integra la eficacia material como criterio de legitimidad. El sistema interamericano de derechos humanos ha avanzado en esta dirección al desarrollar la noción de reparación integral. La Corte Interamericana ha sostenido que la reparación no se agota

en la restitución, sino que incluye medidas de no repetición orientadas a modificar las condiciones que originaron la violación (Corte IDH, 2001; 2017). Este estándar es plenamente compatible con el enfoque del *Ius Mutantur*, en la medida en que ambos parten de la necesidad de intervenir sobre la causa y no únicamente sobre el efecto.

Aplicado al caso del aborto, este enfoque permite formular una tesis más robusta que la adoptada por la sentencia. La invalidez de la penalización absoluta no se justifica únicamente por la afectación a la autonomía o a la igualdad, sino por la incapacidad del modelo penal para responder a la realidad social y por el daño estructural que genera en su aplicación. La norma pierde legitimidad no sólo por ser restrictiva, sino por ser disfuncional. En consecuencia, la solución no puede limitarse a eliminar la norma. Debe incorporar un diseño estructural que articule prevención, intervención y responsabilidad. El modelo sanitario regulado y el sistema de consecuencias escalonadas propuestos permiten integrar estos elementos, ofreciendo una respuesta más completa y coherente.



CONCLUSIONES

El análisis del Amparo en Revisión 426/2025 permite identificar una tensión entre la corrección de su resultado y la insuficiencia de su fundamentación metodológica. La sentencia invalida un modelo penal que ha demostrado ser ineficaz y reconoce la obligación estatal de garantizar servicios de salud, lo cual constituye un avance significativo en la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, su razonamiento permanece dentro del paradigma de la ponderación, lo que limita su alcance. Al no reconstruir la causa primigenia del conflicto ni diseñar una solución estructural, la decisión se agota en el caso concreto y no se proyecta hacia la transformación del sistema. El *Ius Mutantur* permite superar esta limitación al introducir una lógica basada en la causalidad, la evaluación del daño y la adaptación del derecho a la realidad. Bajo este enfoque, la invalidez de la penalización absoluta del aborto no se explica únicamente por la afectación a derechos, sino por la disfunción de un modelo normativo que no logra cumplir su finalidad y que produce daño estructural.

La solución, en consecuencia, exige una reconfiguración integral del sistema jurídico. Esta reconfiguración debe incorporar medidas de prevención

orientadas a modificar las condiciones que generan el fenómeno, un modelo sanitario que garantice el acceso a servicios seguros y un sistema de consecuencias escalonadas que articule libertad y responsabilidad. Este enfoque permite superar la dicotomía tradicional entre autonomía y vida en gestación, al reconocer que el problema no se resuelve mediante la prevalencia de un derecho sobre otro, sino mediante la construcción de un sistema que reduzca el daño y evite la reiteración del conflicto. La relevancia de esta propuesta trasciende el caso analizado. El aborto constituye un ejemplo paradigmático de una categoría más amplia de conflictos donde la norma pierde correspondencia con la realidad. En estos contextos, la solución no puede encontrarse exclusivamente en la ponderación, sino en la capacidad del derecho para adaptarse y transformar sus propias estructuras.

El desafío del derecho contemporáneo no es únicamente decidir correctamente, sino construir soluciones que impidan que los conflictos se reproduzcan. En este sentido, el *Ius Mutantur* ofrece un marco metodológico que permite articular realidad, norma y derechos, fortaleciendo la capacidad del sistema jurídico para cumplir su función esencial: proteger de manera efectiva la dignidad humana.



EL TERCERO CON INTERÉS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:

LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y SU
CONVERGENCIA CON EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN

I. Introducción

La reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, cuenta con un importante perfil recaudatorio y representa uno de los ajustes más significativos al sistema de control constitucional en materia fiscal de los últimos años. Si bien es importante señalar que la modificación abarca distintos aspectos del juicio de garantías, abarcando aspectos como la consolidación del expediente electrónico y la redefinición del interés suspensorial en el marco de la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) la reforma adquiere una trascendencia especial desde la perspectiva procesal y la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

La propuesta de la Titular del Ejecutivo Federal, adoptada por el poder legislativo de la Unión, al reformar el artículo 107 de la Ley de Amparo replica en sede constitucional una lógica que el derecho fiscal ordinario ya contemplaba desde hace décadas: la contenida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para el recurso de revocación, buscando con ello evitar que el juicio de amparo sea utilizado como mecanismo dilatorio para obstaculizar el cobro de créditos fiscales firmes, es decir, aquellos que han agotado todos los medios de defensa ordinarios sin éxito para el contribuyente.

No obstante, la convergencia normativa entre ambos instrumentos -el recurso de revocación y el juicio constitucional-, no puede verse de forma simplista y debe analizarse el alcance de la reforma también a la luz de la existencia de sujetos procesales distintos al contribuyente deudor, particularmente la figura del tercero con interés, a fin de percibir los matices del al-

cance de la reforma y con el fin de poder cuestionar si las restricciones temporales para acudir al amparo indirecto aplican, con igual rigor, a quienes no son parte en la relación jurídico-tributaria que dio origen al crédito fiscal cuya ejecución se pretende.

Abordar esta cuestión exige, en primer término, comprender el funcionamiento y los efectos del artículo 127 del CFF; en segundo lugar, examinar el alcance de la reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo; y, finalmente, analizar las figuras del tercero extraño y del tercero con interés a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación, para determinar si este último puede acceder al amparo indirecto dentro del PAE bajo el nuevo marco normativo que regula el juicio de amparo.



**MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL**

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.



II. El Artículo 127 del CFF: La Lógica de la Concentración Impugnativa en el Recurso de Revocación.

El artículo 127 del CFF se constituye como una de las normas más relevantes del PAE en materia tributaria, cuyo propósito principal es el de racionalizar el ejercicio del recurso de revocación cuando el objeto de impugnación son las violaciones cometidas durante el citado procedimiento, subordinando la oportunidad de combatirlas a un momento procesal específico: la publicación de la convocatoria de remate.

El precepto referido establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el PAE no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate únicamente podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días hábiles siguientes a esa fecha. La norma, sin embargo, reconoce excepciones importantes: cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

El efecto normativo de esta disposición es una concentración impugnativa, dado que el legislador obliga al afectado a acumular en un solo momento procesal -salvo las excepciones- todas las violaciones que hubiere sufrido durante el desarrollo del PAE, con el objeto de evitar la promoción sucesiva de impugnaciones que paralicen indefinidamente la ejecución coactiva. Esta solución legislativa pretende equilibrar dos valores en tensión: por un lado, el derecho del gobernado a impugnar los actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica y, por el otro, el interés del fisco en materializar el cobro de créditos fiscales que ya han quedado firmes tras el agotamiento de los medios ordinarios de defensa.

La lógica subyacente al artículo 127 del CFF, por tanto, no es la de negar el acceso a los medios de defensa, sino la de ordenar temporalmente su ejercicio, condicionándolo a un estadio avanzado del procedimiento ejecutivo en el que la afectación patrimonial se torna inminente e irreversible para el deudor. Es precisamente esta racionalidad la que el legislador de 2025 decidió trasladar al ámbito del juicio de garantías.

III. La Reforma al Artículo 107 de la Ley de Amparo: La Replicación de la Concentración Impugnativa en el Control Constitucional

La referida reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo introdujo en la normativa del juicio de garantías una restricción estructuralmente análoga a la del artículo 127 del CFF, conforme a la cual, el amparo indirecto procede contra actos de ejecución o cobro de contribuciones y créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente; sin embargo, dicho amparo sólo podrá promoverse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, ocasión en la que podrán hacerse valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.

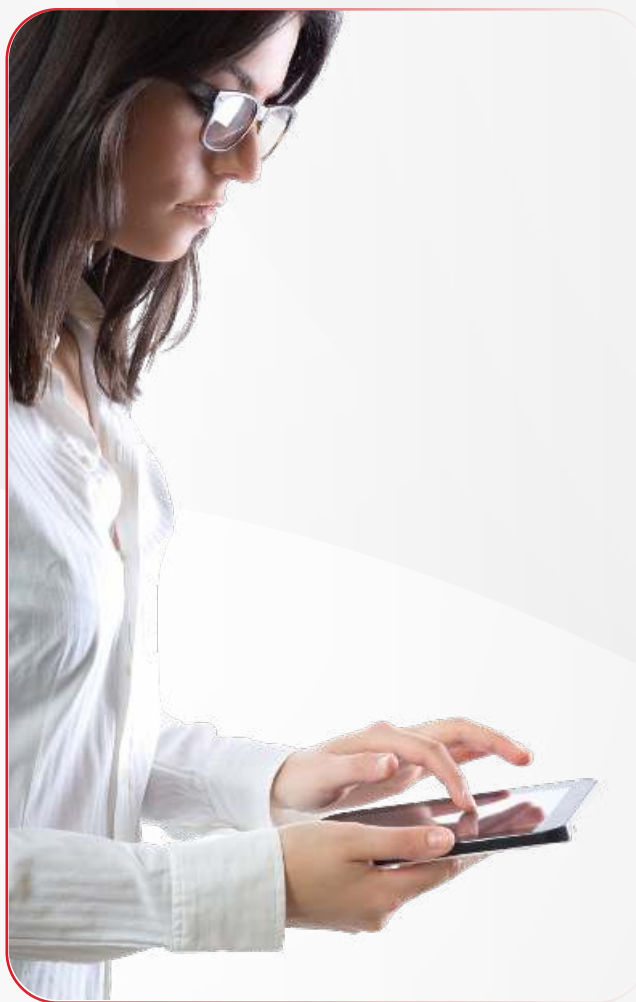
La similitud con el artículo 127 del CFF es evidente y deliberada. En ambos casos, el legislador federal adopta la convocatoria de remate como el momento procesal a partir del cual el sujeto afectado puede combatir, de manera concentrada, las irregularidades acaecidas en el curso del PAE. La diferencia entre ambos supuestos radica en la naturaleza del instrumento de impugnación: mientras el artículo 127 del CFF regula el recurso administrativo de revocación, la reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo regula el juicio constitucional de garantías.

Esta replicación normativa responde a una finalidad de política legislativa nítidamente definida: evitar que el juicio de amparo sea empleado como herramienta de obstrucción del cobro de créditos fiscales cuya legalidad y exigibilidad han sido confirmadas por las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes. En otras palabras, el legislador pretende que el amparo indirecto, al menos en este ámbito específico, cumpla la misma función de concentración que el recurso de revocación cuya resolución se encuentra a cargo de la misma autoridad fiscal, ha desempeñado bajo la normativa fiscal ordinaria.

Sin embargo, debe destacarse que la reforma no es una reproducción literal y mecánica del artículo 127 del CFF, ya que la disposición correspondiente a la Ley de Amparo mantiene la posibilidad de que el quejoso impugne, mediante este juicio, los actos del PAE que recaigan sobre dinero en efectivo, depósitos en instituciones de crédito, bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material —supuestos que también se encuentran exceptuados en el CFF—, en cuyo caso el plazo para acudir al amparo se computa desde el día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo respectiva. Así, la reforma preserva los casos de ma-

yor urgencia o irreparabilidad como ventanas abiertas para el acceso inmediato al control constitucional.

Desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional y el derecho humano a contar con una justicia pronta y expedita, la reforma plantea interrogantes de primer orden respecto de la concentración impugnativa en la convocatoria de remate una restricción constitucionalmente válida, no obstante, la respuesta, en principio es afirmativa y descansa en criterios del Poder Judicial de la Federación que han reconocido la legitimidad de las limitaciones temporales al ejercicio de los medios de defensa, siempre que estas no hagan nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma, al preservar excepciones para los casos de mayor afectación inmediata, supera —en términos generales— ese umbral de proporcionalidad. Sin embargo, como se examinará en el siguiente apartado, la cuestión se complica cuando el sujeto que pretende acudir al amparo no es el deudor fiscal, sino un tercero ajeno a la relación tributaria originaria.



IV. El Tercero Extraño y el Tercero con Interés: Una Distinción Fundamental para Comprender el Acceso al Amparo Indirecto

La doctrina académica y la jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, ha elaborado una tipología precisa de los sujetos que, sin ser parte material de un juicio o procedimiento, se ven afectados en su esfera jurídica por los actos que en él se realizan. Esta tipología resulta indispensable para determinar el alcance de la reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo respecto de quienes no son el contribuyente deudor pero sí resienten los efectos del PAE.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han identificado, dos categorías principales de tercero extraño a juicio. La primera es el tercero extraño típico o auténtico: aquella persona física o jurídica colectiva que, no siendo parte material del procedimiento de donde deriva el acto reclamado —ni actor ni demandado o en el presente supuesto, ni deudor fiscal ni autoridad ejecutora—, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad emanado de ese procedimiento. El ejemplo claro en materia fiscal es el supuesto del propietario de un bien que es embargado en el marco de un PAE instruido en contra de un tercero; el propietario no es parte de la relación tributaria, no es el deudor, pero su patrimonio resulta indebidamente afectado.

La segunda categoría es el tercero extraño por equiparación: el sujeto que, siendo formalmente parte del procedimiento —ya sea por ser el deudor o por tener un interés jurídico reconocido en él—, no fue debidamente llamado al mismo, o bien, fue objeto de un emplazamiento defectuoso que le impidió comparecer en defensa de sus intereses. Dentro de esta categoría, los criterios jurisdiccionales han distinguido diversas modalidades: el tercero extraño equiparado simple, el tercero extraño equiparado por litisconsorcio no llamado a juicio, y el tercero extraño equiparado por litisconsorcio mal emplazado.

Ahora bien, dentro del esquema de la Ley de Amparo vigente, el "tercero con interés" es una figura que guarda estrecha relación con el tercero extraño en sentido amplio, en la medida en que se trata de un sujeto cuya esfera jurídica resulta afectada por el acto reclamado, sin que dicha afectación derive de su condición de parte principal en el procedimiento de origen. En el contexto del PAE, el tercero con interés es, típicamente, quien ostenta un derecho real —de propiedad, de posesión, de usufructo— sobre los bienes objeto de embargo o remate, sin ser el contribuyente deudor. Los efectos de la concesión del amparo son radicalmente distintos según la categoría en que se ubique el quejoso. Cuando se trata del tercero extraño en sentido es-

tricto, los efectos del amparo no implican la nulidad total de todo lo actuado en el procedimiento de origen, pues el quejoso no es parte de esa relación jurídica. La finalidad del amparo, en este supuesto, es la de restituir al quejoso en el goce de sus derechos afectados —concretamente, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre el bien embargado— sin que ello suponga alterar o invalidar el procedimiento ejecutivo en lo que respecta al deudor principal. El tercero extraño, al acudir al amparo indirecto, busca únicamente extraer de aquella controversia sus derechos, sin pretender una declaratoria de nulidad que le es ajena.

En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación —en particular, del litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio—, los efectos del amparo son de mayor alcance: la concesión puede traducirse incluso en la nulidad de las actuaciones del procedimiento a partir del momento en que debió haberse integrado la relación procesal con ese sujeto, a efecto de que pueda comparecer en defensa de sus intereses con plena garantía de audiencia.

"Al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos."

(Tesis I.120.C.24 K, Décima Época)

La distinción citada tiene consecuencias prácticas decisivas en el ámbito fiscal, pues determina el tipo de protección que puede obtener cada sujeto a través, del amparo y los efectos que una eventual concesión producirá sobre el PAE.

V. El Tercero con Interés ante el Artículo 107 Reformado: ¿Es Posible el Acceso al Amparo Indirecto?

En esos términos, es indispensable en la práctica cuestionarse respecto a la posibilidad del tercero con interés, entendiendo a éste como el sujeto ajeno a la relación tributaria cuya esfera jurídica es afectada por actos del PAE, acudir al amparo indirecto bajo el nuevo régimen del artículo 107 de la Ley de Amparo, no obstante las restricciones temporales que dicha reforma introduce. Desde el punto de vista de la que suscribe, la respuesta a este cuestionamiento debe ser afirmativa, y la justificación descansa en una distinción elemental pero de enorme trascendencia: las limitaciones temporales del artículo 107 reformado, consistente en la condición de que el amparo contra actos del PAE sólo pueda promoverse hasta la convocatoria de remate, están diseñadas en función del deudor fiscal, esto es, del sujeto que es parte en la relación jurídico-tributaria que dio origen al crédito y que ha agotado sin éxito los medios ordinarios de defensa a su disposición.

El tercero con interés, por definición, no es parte de esa relación tributaria. No se le determinó un crédito fiscal. No tuvo la oportunidad de impugnar la liquidación mediante recurso de revocación o juicio de nulidad. No agotó medios de defensa ordinarios porque no era sujeto de ellos. Extender al tercero con interés las mismas restricciones temporales que el artículo 107 impone al deudor fiscal implicaría, en la práctica, implicaría vulnerar de manera directa su garantía de audiencia y su derecho al acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta conclusión es coherente con la finalidad que el propio artículo 127 del CFF ha perseguido siempre en el ámbito del recurso de revocación. Dicho precepto fue concebido para regular la impugnación por parte del deudor fiscal y no para restringir los derechos de defensa de terceros ajenos al procedimiento. En el mismo sentido, la reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo debe interpretarse en clave sistemática y teleológica: sus restricciones temporales deben operar exclusivamente respecto del contribuyente deudor, no respecto de quienes no han tenido participación alguna en el procedimiento ejecutivo.

Además, el propio texto del artículo 107 reformado mantiene abierta la vía del amparo indirecto para los supuestos de actos sobre bienes legalmente inembargables -categoría en la que puede ubicarse, por ejemplo, el bien cuya propiedad corresponde a un tercero que fue indebidamente embargado en un PAE instruido contra un deudor distinto-, así como para los actos de imposible reparación material. En ambos casos, el plazo para acudir al juicio de garantías se computa desde el día hábil siguiente a la notificación del embargo, lo que resulta plenamente congruente con la situación del tercero con interés cuyo patrimonio es afectado desde ese preciso momento.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, al reconocer al tercero extraño como quejoso legítimo en el amparo indirecto y al precisar que los efectos de la concesión se limitan a restituirlo en el goce de sus derechos sin afectar la validez del procedimiento ejecutivo en lo que concierne al deudor principal, proporciona el marco interpretativo adecuado para afirmar que la reforma al artículo 107 no cancela —ni podría cancelar sin violentar la Constitución— el acceso del tercero con interés al juicio de garantías.

En consecuencia, el tercero con interés que ve afectados sus derechos por actos del PAE puede acudir al amparo indirecto en el momento en que resiente la afectación, sin que le sean oponibles las restricciones temporales que el artículo 107 reformado establece para el sujeto ejecutado. Ello es así porque: primero, el tercero no tiene medios ordinarios de defensa previos que deba agotar en relación con el crédito fiscal; segundo, la afectación a su patrimonio puede ser de imposible reparación material si no se actúa de manera oportuno y tercero, restringir su acceso al amparo equivaldría a una denegación de justicia constitucionalmente inadmisibles.

VI. Reflexiones Finales

La reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo se orienta claramente a dotar de mayor eficacia a la potestad recaudatoria del Estado cuando los créditos fiscales han adquirido firmeza. No obstante, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al aplicar el nuevo régimen, evitando interpretaciones extensivas que, so pretexto de la eficacia recaudatoria, terminen por suprimir las garantías constitucionales de sujetos que son ajenos a la relación tributaria de origen. El tercero con interés en el PAE es, precisamente, ese sujeto cuya protección no puede subordinarse a las restricciones temporales pensadas exclusivamente para el contribuyente deudor.



Sobre ello, el Máximo Tribunal tendrá, sin duda, la oportunidad de pronunciarse sobre estos alcances en los próximos años, definiendo los contornos del nuevo artículo 107 en lo que respecta a los terceros afectados por el PAE. La tarea del intérprete constitucional, en estos casos, consiste en armonizar la eficacia recaudatoria del Estado con el irrenunciable respeto a las garantías de audiencia y de acceso efectivo a la justicia. Ese equilibrio, difícil pero necesario, es el que debe guiar la aplicación de la reforma a la Ley de Amparo.

Fuentes normativas y jurisprudenciales:

- Código Fiscal de la Federación, artículo 127.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025.
- Tesis I.12o.C.24 K (10a.), "Tercero Extraño Típico o Auténtico y por Equiparación. Los efectos de la concesión del amparo son distintos, dependiendo de su calidad", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2659.
- Tesis VII.2o.C.36 K (10a.), "Tercero Extraño al Juicio. Los efectos de la sentencia de amparo dependen del supuesto en que se ubique el quejoso con ese carácter", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, p. 2244.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 17, 103 y 107.

EL ACUERDO 68/2026 DE LA SHCP: ¿VERDADERA AUTOLIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DEL SAT O MERA RETÓRICA PROGRAMÁTICA?

UN ANÁLISIS TÁCTICO DE LOS NUEVOS CRITERIOS DE
FISCALIZACIÓN Y SU EXIGIBILIDAD EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

I. Introducción: El advenimiento del Soft Law en la política fiscal mexicana

El pasado 4 de mayo de 2026, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 68/2026. Este instrumento formaliza una serie de **"criterios generales y lineamientos operativos de carácter orientador para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal"**.

A primera vista, la inserción de las locuciones **"orientador"** y **"programático"** en los considerandos del Acuerdo, sugeriría que nos encontramos ante una norma de soft law o derecho blando; es decir, un conjunto de directrices desprovistas de fuerza coercitiva directa y, por ende, inoperantes en sede jurisdiccional. La propia autoridad fiscal se ha apresurado a señalar que estas medidas no limitan ni menoscaban las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo, desde la perspectiva del litigio constitucional y administrativo, esta premisa es falaz. La doctrina contemporánea del Derecho Administrativo ha consolidado el principio de autolimitación de la Administración Pública y la teoría de los actos propios. Cuando una dependencia del Ejecutivo Federal —la cabeza de sector, como lo es la SHCP— publica lineamientos oficiales que norman el criterio de sus órganos desconcentrados (en este caso, el Servicio de Administración Tributaria), genera en la esfera jurídica del gobernado un derecho a la confianza legítima. Por tanto, cualquier actuación del Servicio de Administración Tributaria que se aparte de manera arbitraria de los beneficios o moratorias procedimentales contemplados en este Acuerdo, vicia el acto de ilegalidad por desvío de poder y violación al debido proceso formal. En las siguientes líneas, analizaremos los criterios más disruptivos de este Acuerdo y cómo transformarlos en conceptos de impugnación eficaces.



MTRO. ROBERTO
LÓPEZ DÍAZ

Especialista en litigio fiscal y administrativo con más de 20 años de experiencia en defensa constitucional y corporativa. Licenciado en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad San Ángel de Puebla. Formación especializada en el Poder Judicial de la Federación y experiencia docente en la Escuela Militarizada de Derecho Ignacio Zaragoza.

II. La restricción del Certificado de Sello Digital como Última Ratio: Blindaje contra la asfixia económica prematura (Criterios SEXTO y DÉCIMO PRIMERO)

El uso —y abuso— de la medida cautelar prevista en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación ha sido, durante la última década, la herramienta de coacción más agresiva del Servicio de Administración Tributaria. La restricción temporal del Certificado de Sello Digital (CSD) opera en la práctica como una sentencia de muerte comercial inmediata para las empresas, paralizando su operación antes de que exista un crédito fiscal firme o un debido procedimiento concluido.

El Criterio SEXTO del Acuerdo 68/2026 introduce un dique de contención fundamental, esto al establecer que se procurará que la restricción temporal de certificados de sellos digitales sea utilizada como un mecanismo de última instancia (última ratio), privilegiando la implementación de acciones preventivas o de corrección voluntaria, y garantizando en todo momento el derecho de audiencia previa de las personas contribuyentes.

Este texto dota al litigante de un escudo normativo explícito para frenar la arbitrariedad de los bloqueos automáticos de facturación. Si el SAT emite un oficio de restricción provisional del Certificado de Sello Digital, sin acreditar fehacientemente haber agotado "acciones preventivas" (tales como cartas invitación efectivas, mesas de trabajo o solicitudes de aclaración previas), el acto adolece de una indebida motivación, esto por aplicar como primera opción una medida restrictiva que su propia superioridad jerárquica (SHCP) catalogó de última ratio, omitiendo acreditar en el cuerpo del oficio

impugnado el agotamiento de las acciones preventivas obligatorias.

Correlativamente, el Criterio DÉCIMO PRIMERO ordena la creación de mecanismos de atención expedita para la regularización de los Certificados de Sello Digital afectados. Al correlacionar esto con el artículo 1o. de la Constitución General (principio pro personae y de progresividad), el juzgador se verá constreñido a realizar un test de proporcionalidad: ¿Era estrictamente necesaria la restricción del sello para salvaguardar el interés fiscal, o existían medios menos lesivos que la propia SHCP ordenó privilegiar? La respuesta negativa deberá conducir a la nulidad del bloqueo del Certificado.

III. El Principio de Confianza Legítima y la regla de una "Sola Revisión Integral" (Criterio TERCERO)

Una de las prácticas más lesivas para la seguridad jurídica de las empresas es la simultaneidad de actos de molestia. No es extraño que un contribuyente sea objeto de una revisión de gabinete respecto al Impuesto sobre la Renta, y al mismo tiempo reciba una orden de revisión electrónica por Impuesto al Valor Agregado del mismo ejercicio, o bien, fiscalizaciones concurrentes de periodos fiscales contiguos que saturan la capacidad administrativa de la defensa.

El Criterio TERCERO del Acuerdo viene a poner orden en la concurrencia procedimental, esto cuando establece que, en el ejercicio de las facultades de comprobación, se procurará realizar una sola revisión integral por ejercicio fiscal y por persona contribuyente, evitando la duplicidad de actos de molestia o revisiones simultáneas de distintos ejercicios, salvo en casos plenamente justificados. Doctrinalmente, este criterio robuste-

ce el principio de interdicción de la arbitrariedad. Si bien el SAT posee facultades discrecionales para revisar al contribuyente cuantas veces lo considere necesario (atendiendo a las salvedades de los artículos 53-C y 42 del Código Tributario Federal), el Acuerdo 68/2026 restringe esa discrecionalidad al obligar a la autoridad a emitir una justificación plena si pretende romper la regla de la revisión única.

En la demanda de nulidad, ante una multiplicidad de revisiones, el concepto de impugnación debe enderezarse bajo la premisa de que la autoridad fiscal omitió motivar la causa excepcional que justificaba romper el lineamiento de la "sola revisión integral". Al no existir dicha justificación en el cuerpo de la orden de visita o revisión, se actualiza una violación formal que vicia de ilegalidad todo lo actuado, invalidando el acto de molestia por transgredir los límites operativos impuestos por su propia superioridad jerárquica.

IV. El Reconocimiento de las Fallas Sistémicas del SAT como Eximente de Responsabilidad (Criterio DÉCIMO)

El dogma de la infalibilidad tecnológica del SAT ha sido derribado por la propia realidad. Las intermitencias, caídas y saturaciones de la plataforma electrónica del SAT al cierre de los ejercicios fiscales son sistemáticas. Históricamente, el contribuyente que se veía impedido para presentar una declaración o un aviso en la fecha límite debido a un error del portal web, se enfrentaba a la imposición de multas automáticas y a la pérdida de estímulos fiscales. Probar el "caso fortuito" derivado de un error tecnológico de la autoridad requería de costosas constancias de hechos notariales o periciales en informática que el Órgano Jurisdiccional no siempre valoraba con flexibilidad.



El Criterio DÉCIMO del Acuerdo rompe este sesgo procesal, al establecer que cuando se acredite que fallas en los sistemas institucionales impidan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, se evitará la imposición de sanciones atribuibles a dichas fallas.

Esto nos coloca ante un reconocimiento expreso de la administración pública respecto a las fallas y una eximente de responsabilidad formal que complementa lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación (no imposición de multas por caso fortuito o fuerza mayor). La relevancia de este criterio en el litigio estriba en la inversión de la carga de la prueba o, al menos, en la flexibilización de su estándar. Si el contribuyente demuestra indiciariamente la intermitencia (mediante capturas y grabaciones de pantalla, reportes en redes oficiales o el acuse de incidencia), la autoridad está obligada, por este lineamiento, a abstenerse de sancionar. Cualquier multa emitida bajo estas condiciones adolece de objeto lícito y viola el principio de equidad procesal.

V. La Prohibición de la Retroactividad en los Criterios de Revisión (Criterio QUINTO)

El cambio intempestivo de las reglas del juego en las auditorías en curso es otra constante. Es común que el SAT inicie una revisión aplicando una determinada interpretación de la norma sustantiva (por ejemplo, sobre la deducibilidad de ciertos activos o la materialidad de operaciones) y, a mitad del procedimiento o en la resolución determinante, varíe dicho criterio aplicando una interpretación novedosa y perjudicial de forma retroactiva a operaciones consumadas en el pasado. El Criterio QUINTO veda categóricamente esta conducta cuando establece que las auditorías y verificaciones fiscales observarán rigurosamente el principio de no retroactividad en la aplicación de los criterios de revisión, asegurando que las modificaciones a las interpretaciones administrativas no afecten situaciones jurídicas consolidadas.

Este apartado es una extensión directa del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5º del Código Fiscal. En el juicio contencioso, el litigante debe invocar el Criterio Quinto como una materialización del derecho a la certeza jurídica. Si demostramos que la autoridad varió el criterio hermenéutico aplicable a la fecha en que se devengó la obligación fiscal, la determinante de crédito debe ser anulada por aplicar retroactivamente una política de fiscalización que no estaba vigente ni era previsible para el contribuyente al momento de planificar sus operaciones.

VI. Conclusiones y Recomendaciones Tácticas para el Postulante

El Acuerdo 68/2026 de la SHCP no debe ser archivado como un documento de buenas intenciones gubernamentales. En las manos de un abogado fiscalista estratégico, constituye un arsenal argumentativo de primer orden para contener los excesos del brazo fiscalizador.

Para activar con éxito la protección de este Acuerdo, se sugieren las siguientes acciones en la praxis de la defensa fiscal:

En la fase de auditoría (Etapa Administrativa):

1

Al desvirtuar el oficio de observaciones o el acta final, verificar que la autoridad cite de manera expresa los Criterios Tercero y Quinto, para que se obligue a la autoridad revisora a pronunciarse sobre ellos en la resolución determinante. Si el auditor los ignora, su resolución carecerá de la debida fundamentación y motivación integral.

En la sustanciación ante PRODECON:

2

Utilice el Acuerdo 68/2026 como el eje rector en los Procedimientos de Queja o en la adopción de Acuerdos Conclusivos. El Criterio Décimo Segundo ordena explícitamente impulsar el fortalecimiento institucional de la PRODECON, por lo que el SAT tiene la instrucción política de ceder en estas mesas de trabajo cuando se demuestre un apartamiento de las directrices de la SHCP.

3

En el Juicio Contencioso Administrativo:

Formule conceptos de impugnación basados en la Violación a las Directrices de Autolimitación Administrativa. Argumente que el Acuerdo 68/2026, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, reviste la naturaleza de una disposición de observancia obligatoria para los subordinados de la SHCP (Art. 33, último párrafo del CFF, aplicado por analogía en cuanto a derechos conferidos a particulares).

La modernización del Derecho Fiscal mexicano exige una defensa que no solo domine la norma estricta, sino que sepa judicializar la política fiscal y los principios de buena fe que el propio Estado se impone en el Diario Oficial de la Federación. El Acuerdo 68/2026 es, a partir de ahora, un escudo indispensable para la protección de la inversión productiva y la seguridad jurídica de nuestros representados.



**ACADEMIA MILITARIZADA
IGNACIO ZARAGOZA**
LA MEJOR ESCUELA DE MÉXICO

TRADICIÓN DE HONOR

PREESCOLAR • PRIMARIA • SECUNDARIA • BACHILLERATO

- ESCUELA MILITARIZADA DE DERECHO
- COLEGIO NACIONAL DE SOBRECARGOS

Calle 17 Norte 5, Centro Histórico,
72000, Heroica Puebla de Zaragoza
Tel: 222.242.7474, 222.242.7484 y 222.242.7494
www.amiz.edu.mx

MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

“Evitar la doble tributación no es evasión fiscal; es aplicar correctamente la ley.”



**L.C. DIGNA
TOMAS CRUZ**

Licenciada en contaduría pública por la universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Maestrante en Fiscal por la misma universidad.
Actualmente socia del Despacho Contable - Fiscal Tomas C & Asociados

En la práctica, muchos contribuyentes desconocen los beneficios contenidos en los tratados internacionales para evitar la doble tributación y las disposiciones previstas en la legislación mexicana, como consecuencia de ello terminan pagando dos veces un mismo impuesto en distintos países, aun cuando jurídicamente existen mecanismos fiscales que permiten evitar la doble tributación, en este sentido la correcta aplicación de los tratados internacionales y la legislación fiscal mexicana resulta fundamental para evitar cargas tributarias excesivas para el contribuyente, así como afectaciones financieras derivadas de una doble tributación.

La falta de asesoría especializada, el desconocimiento de los procedimientos de acreditamiento y la incorrecta aplicación de los tratados internacionales pueden generar pagos excesivos de impuestos, afectaciones al flujo de efectivo y por qué no una disminución importante en la rentabilidad de las operaciones internacionales “en muchos casos , los contribuyentes pagan doble impuesto no por que la ley lo exija, sino por que desconocen que los tratados internacionales y la legislación mexicana



ya contemplan mecanismos para evitarlo” lo anterior no implica evasión fiscal, sino la correcta aplicación de las disposiciones legales y de los convenios internacionales celebrados por México para justamente evitar una doble carga tributaria.

La doble tributación surge cuando dos Estados pretenden gravar un mismo ingreso respecto del mismo contribuyente y en el mismo periodo fiscal en la actualidad el contexto económico está cada vez más globalizado, es común que las personas físicas y morales realicen operaciones comerciales, financieras o profesionales fuera

” **La doble tributación surge cuando dos Estados pretenden gravar un mismo ingreso respecto del mismo contribuyente.**

de su país de residencia, sin embargo, este fenómeno también ha generado uno de los principales retos en materia tributaria: la doble tributación.

Ante este escenario, tanto la legislación mexicana como los tratados internacionales celebrados por México han establecido diversos mecanismos jurídicos y fiscales para evitar que un mismo ingreso sea gravado dos veces, entre dichos mecanismos destacan el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, la determinación de residencia fiscal, las reglas del establecimiento permanente y la aplicación de convenios para evitar la doble imposición, en México estos mecanismos están sustentados principalmente en los artículos 1 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos el cual reconoce la jerarquía de los tratados internacionales.

El presente artículo tiene como objetivo analizar los principales mecanismos para evitar la doble tributación, así como la

aplicación práctica de los tratados internacionales y de la legislación mexicana mediante diversos casos concretos desde una perspectiva fiscal y financiera.

Ahora bien, el fundamento legal de la doble tributación en México nace de la obligación de contribuir al gasto público artículo 31 fracción IV de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual establece que las personas deben de contribuir de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes fiscales aplicables, asimismo el artículo 133 reconoce que los tratados internacionales celebrados por México forman parte de la Ley suprema de la unión.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas y morales residentes en México están obligados al pago del ISR respecto a todos sus ingresos sus ingresos, cualquiera que sea su ubicación de su fuente de riqueza, sin embargo dicha disposición puede generar escenarios de doble tributación internacional cuando otro estado también pretende





gravar el mismo ingreso por haberse generado dentro de su territorio, ante ello el artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la renta contempla el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero como uno de los principales mecanismos para evitar una doble carga tributaria.

¿En que consiste el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero?

Consiste en disminuir el pago del ISR pagado en otro país respecto del mismo ingreso, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Ejemplo: una empresa mexicana establece una sucursal comercial en Canadá y obtiene utilidades derivadas de operaciones realizadas en dicho territorio.

Ante este supuesto procedemos aplicar el convenio entre México y Canadá para evitar la doble tributación y nos situamos en el artículo 5 (Establecimiento permanente) y artículo 7 (Beneficios empresariales del mismo tratado), el artículo 5 del tratado establece cuando existe un establecimiento permanente en otro estado contratante, en este caso la sucursal comercial ubicada en Canadá constituye un establecimiento permanente; ahora bien conforme el artículo 7 del mismo convenio establece que Canadá puede gravar las utilidades

atribuirles, mientras que México también reconoce esos ingresos al tratarse de una empresa residente mexicana, esto quiere decir que el ISR se paga inicialmente en Canadá respecto a las utilidades generadas por la sucursal, por otra parte ¿qué debe hacer México? La empresa mexicana debe acumular esos ingresos en México, acreditando obviamente el impuesto pagado en Canadá es decir del total del impuesto que resulte de pagar en México se le va disminuir la parte que se pago en el extranjero conforme al artículo 5 de la Ley de ISR, con esto se evita la doble tributación. México únicamente recaudaría la diferencia correspondiente en caso de que el ISR mexicano resulte superior al impuesto efectivamente pagado en Canadá, es decir en este supuesto Canadá ya cobro su parte del impuesto, México reconoce el pago mediante acreditamiento y recauda la diferencia faltante si el ISR mexicano es mayor.

El acreditamiento fiscal es uno de los instrumentos mas utilizados para evitar la doble tributación, este mecanismo permite que los impuestos pagados en otro país puedan disminuirse del impuesto que corresponde pagar en México, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación fiscal, para ello es fundamental contar con documentación comprobatoria, declaraciones correctamente presentadas, registros contables adecuados, así como los soportes de operaciones internacionales.

Para poder interpretar y determinar correctamente la tributación aplicable en operaciones internacionales, primero debe analizarse el tratado internacional celebrado entre países involucrados, ya que estos convenios establecen que Estado tiene derecho de tributación, posteriormente pueden revisarse los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE como criterio interpretativo para comprender conceptos como residencia fiscal, establecimiento permanente o beneficios empresariales. Considerando lo anterior procedemos a ver otro caso, servicios profesionales entre México y Estados Unidos: Un contador público residente en México presta servicios de asesoría financiera a una empresa ubicada en Estados Unidos, cobrando honorarios por 500,000 pesos.

Aplicaremos **el artículo 14 del tratado entre México y Estados Unidos para evitar la doble imposición**, este artículo habla específicamente de servicios personales independientes, estable que los ingresos obtenidos por servicios profesionales independientes únicamente pueden someterse a imposición en el Estado de residencia del prestador de servicio, salvo que exista una base fija en el otro Estado; o el profesionista permanezca por cierto tiempo realizando actividades en dicho territorio, en este caso el contador público reside en México, presta servicios desde México y no tiene oficina ni establecimiento permanente en Estados Unidos, por ello conforme al artículo 14 de tratado, Estados Unidos no tendría derecho prioritario para gravar el ingreso.

El tributo en este caso quedaría principalmente en México mediante las declaraciones correspondientes del contribuyente, si Estados Unidos hubiera efectuado alguna retención esta podría acreditarse en México conforme al artículo 5 de la LISR, sin embargo, en sentido estricto el tributo quedaría en México esto por que el contador público reside fiscalmente en México y la potestad de tributar se define con base en donde ejecutas físicamente en este caso es en México. De igual forma el contador puede prevenir la doble tributación con un documento oficial de impuestos de Estados Unidos, este formulario W-8BEN sirve como una declaración jurada de residencia fiscal, este formato es una herramienta legal para demostrarle al cliente estadounidense y al gobierno EE.UU que eres residente fiscal en México y que por lo tanto estas protegiendo el tratado para evitar la doble tributación, con esto se certifica que no eres ciudadano estadounidense, que no tienes “green card” y que no vives en Estados Unidos, este documento también le ayuda al cliente estadounidense a comprobar por que no realice ninguna retención y el por qué pago el 100% de los honorarios.

“El acreditamiento fiscal permite evitar que un mismo ingreso sea gravado dos veces.”



Para finalizar veamos un ultimo caso, en este supuesto una empresa mexicana otorga el uso de su marca a una empresa española y recibe pago por regalías, en este caso aplicaremos el artículo 12 del tratado entre México y España para evitar lo doble imposición, este articulo establece que las regalías pueden gravarse en el Estado residencia del beneficiario, pero también permite al Estado de donde proceden las regalías aplicar una retención limitada.

En este caso España, como país fuente del ingreso, puede efectuar una retención limitada sobre el pago, México como país de residencia de la empresa beneficiaria, conserva el derecho principal de tributación, en este sentido España realizara únicamente la retención máxima permitida por el tratado internacional, posteriormente la empresa mexicana acumula el ingreso en México es decir calcula el ISR correspondiente y acredita el impuesto retenido en España conforme al artículo 5 de la LISR, el impuesto queda principalmente en México descontando lo retenido en España.

Conclusión

La planeación fiscal no significa evadir impuestos, sino organizar correctamente las operaciones financieras para cumplir dentro del marco de la ley pagando únicamente lo justo, una buena estrategia fiscal adecuada puede ayudar a reducir riesgos fiscales, evitar multas y créditos fiscales, así como aprovechar estímulos y tratados fiscales para mejorar la estabilidad financiera.

La doble tributación puede presentar un problema importante para personas y empresas especialmente cuando existen operaciones internacionales, sin embargo, mediante tratados fiscales acreditamientos y una correcta planeación tributaria, es posible evitar pagar impuestos dos veces sobre un mismo ingreso.

Referencias

- *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31 fracción IV y 133.*
- *Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 1 y 5.*
- *Código Fiscal de la Federación.*
- *Servicio de Administración Tributaria (SAT) Tratados internacionales para evitar la doble tributación celebrados por México.*
- *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio.*
- *Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) para evitar la doble tributación.*



LÍMITES CONSTITUCIONALES A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN:

EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS AJENOS AL PERIODO REVISADO.



**MTRO. MAGDIEL VLADIMIR
HERNÁNDEZ ROBLES**

Maestro en Derecho
Constitucional por la
Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales de la
Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca.
Maestrante en Amparo
Fiscal por el Centro de
Estudios de Posgrado.
Gerente Jurídico de la firma
GLASS, Global Access
Servicios y Soluciones.

La fiscalización en México dejó atrás, desde hace tiempo, su etapa rudimentaria. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) hoy dispone de cruces informáticos, bases de datos robustas, comprobantes fiscales digitales (CFDI), declaraciones precargadas, revisiones automatizadas y mecanismos de comprobación cada vez más incisivos. Esa capacidad tecnológica, por sí sola, no es el problema, ya que, el estado puede, y debe, verificar que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales; lo inadmisibles es que, al amparo de esa potestad, la autoridad actúe como si no existieran límites, como si el artículo 16 constitucional fuera una formalidad decorativa o como si bastara citarlo para legitimar cualquier acto de molestia.

Nadie pone en duda la atribución de la autoridad para requerir información, practicar visitas domiciliarias, iniciar revisiones de gabinete o desplegar revisiones electrónicas conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF). El problema aparece cuando esas facultades se desvían de su finalidad y se transforman en una investigación abierta, indeterminada y exploratoria: una verdadera pesca de información en la que el contribuyente termina obligado a entregar documentos de cualquier temporalidad y materia, bajo una motivación genérica que apenas disimula la lógica real del acto: “entrégueme todo y después veré para qué me sirve”.

En la praxis, este fenómeno se advierte con total claridad cuando la autoridad requiere de manera sistemática la escritura constitutiva de la persona moral, sus modificaciones, actas de asamblea ordinarias y extraordinarias, libros corporativos, aumentos de capital, reformas estatutarias y demás instrumentos notariales. Se trata de un requerimiento que el SAT formula con frecuencia “por machote”, al inicio de prácticamente cualquier facultad de comprobación, aun cuando esos documentos hayan sido generados fuera del periodo sujeto a revisión y, lo más delicado, sin explicar cómo se relacionan de forma directa con las contribuciones fiscalizadas.

La diferencia es sustancial : una cosa es comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante documentos pertinentes, útiles y vinculados con el periodo revisado; y otra, muy distinta, es utilizar las facultades de comprobación como una red de arrastre documental, para acceder a toda la historia corporativa del contribuyente sin justificar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En ese sentido, es de manifestar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue siendo el punto de partida, ya que, este dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En la materia fiscal, esta garantía de seguridad jurídica no se debilita, por el contrario, cobra especial relevancia, precisamente porque las facultades de comprobación son amplias, su ejercicio exige una motivación clara, suficiente, verificable y, en ciertos casos, reforzada.

El debate no consiste en afirmar que la autoridad fiscal esté impedida, en todos los casos, para requerir documentos societarios. Puede hacerlo, desde luego, cuando exista una razón fiscal concreta y debidamente explicada. El punto medular es otro: determinar si puede exigir instrumentos notariales generados fuera del periodo revisado sin motivar por qué son necesarios para comprobar las obligaciones del ejercicio auditado. Desde una perspectiva constitucional, la respuesta debe ser negativa.

Cuando la autoridad delimita una revisión a un ejercicio fiscal específico (por ejemplo, del 1 de enero al 31 de diciembre de un año determinado), esa acotación no es un adorno administrativo: es una frontera jurídica. Si se revisa el Impuesto Sobre la Renta (ISR)

**“La acotación
del periodo
revisado no
es un adorno
administrativo:
es una frontera
jurídica.”**

o el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de un ejercicio determinado, la documentación solicitada debe guardar relación directa con ese objeto, con esas contribuciones y con ese periodo. Si el órgano fiscalizador pretende requerir instrumentos que pertenecen al historial de la empresa, sobre él recae la carga de motivar la conexión concreta entre esos documentos y las obligaciones revisadas.

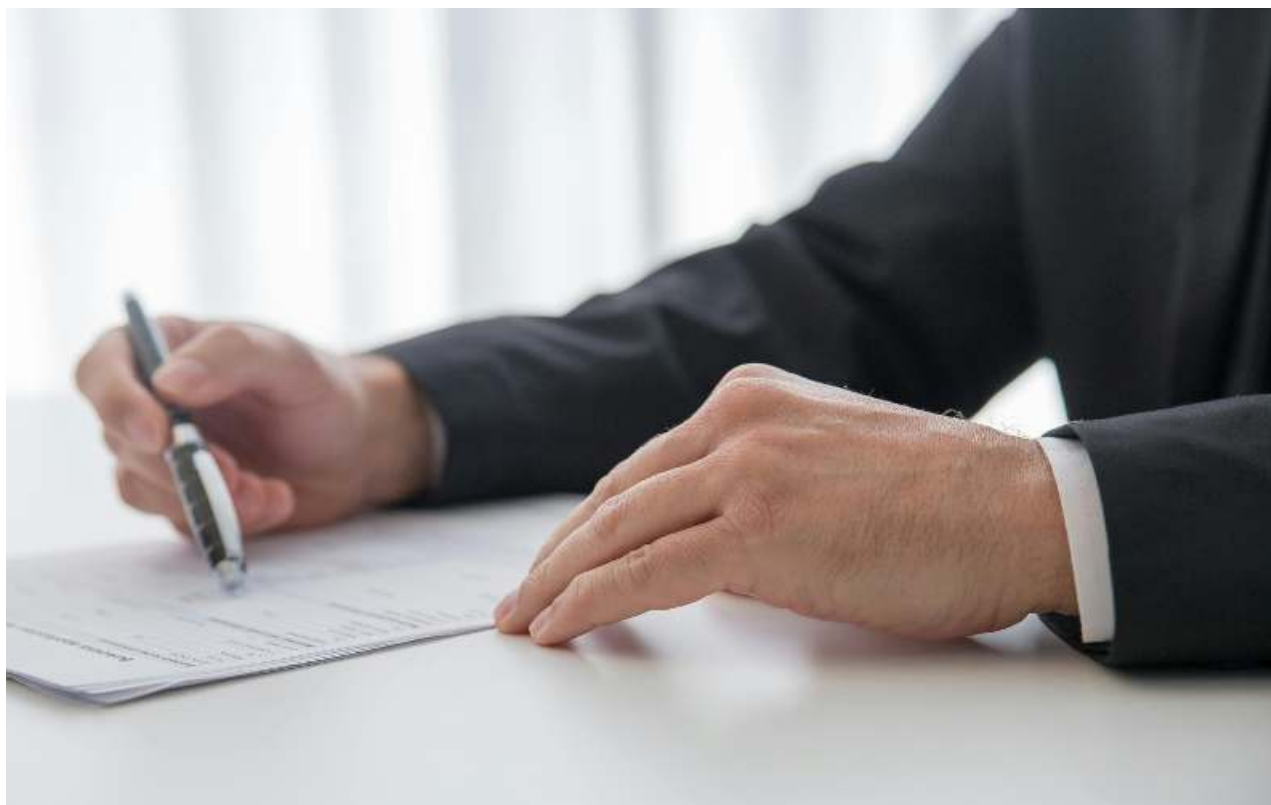
Las facultades de comprobación no autorizan a la autoridad a pedir documentos sin límite ni explicación. Lo solicitado debe tener una razón clara: servir realmente para revisar la contabilidad, relacionarse con ingresos, deducciones, actos gravados u operaciones verificadas, y corresponder al periodo revisado o tener un impacto directo en él. De no ser así, el requerimiento deja de ser una herramienta legítima de fiscalización y se convierte en una petición excesiva de información.

Lo que no guarde esa relación queda fuera del margen constitucionalmente admisible. La utilidad de un documento no puede presumirse en automático; tiene que justificarse. Manifestaciones habituales como

“se consideran necesarios para el desarrollo de las facultades” no satisfacen la motivación constitucional; en el mejor de los casos, son una apariencia de motivación.

El criterio aislado VII.2o.A.4 A (11a.), registro digital 2024118, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ofrece un estándar relevante. Cuando la autoridad fiscal emite una orden de revisión de escritorio o gabinete y requiere la escritura constitutiva de la persona moral contribuyente, así como sus actas de asamblea de accionistas, debe fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de ese requerimiento. No se trata de una exigencia ornamental. Es la traducción del principio de seguridad jurídica en materia fiscal.

La necesidad obliga a preguntarse si la autoridad requiere todo el instrumento notarial o si basta un dato específico. Si pretende verificar el objeto social, la identidad de los socios, una capitalización, una reforma estatutaria, un aumento de capital, una distribución de dividendos o una operación



corporativa concreta, debe decirlo con precisión. Y debe limitar su requerimiento a aquello que resulte estrictamente indispensable. Pedir toda la escritura constitutiva, todas sus modificaciones y todas las actas de asamblea sin acotar la finalidad del requerimiento es una medida cómoda para la autoridad, pero constitucionalmente defectuosa. La idoneidad exige que el documento solicitado sea apto para el fin perseguido. Si se revisa el IVA de un ejercicio determinado, la autoridad debe explicar de qué manera una modificación estatutaria de años anteriores incide en actos gravados, acreditamientos, traslados, retenciones, saldos a favor o actividades realizadas durante el periodo revisado. Si se revisa ISR, debe razonar cómo esa documentación se vincula con ingresos acumulables, deducciones autorizadas, dividendos, CUCA, CUFIN, aportaciones de capital, préstamos de socios o cualquier otro efecto tributario concreto. Sin esa conexión, el requerimiento deja de ser una herramienta de comprobación y se convierte en una exploración documental.

La proporcionalidad, finalmente, impide que la fiscalización se convierta en una intromisión excesiva. Una revisión de un ejercicio fiscal específico no puede abrir, sin más, la puerta a la revisión indiscriminada de toda la vida societaria de la empresa. La molestia debe ser la menor posible y estrictamente necesaria para el fin perseguido. Cuando la autoridad utiliza expresiones amplias, vagas o genéricas, corre el riesgo de provocar una afectación excesiva mediante la revisión de documentos innecesarios o ajenos al objeto y temporalidad de la orden.

Este razonamiento no debe limitarse únicamente en la revisión de gabinete. Aunque el criterio citado haya surgido a propósito de esa modalidad de fiscalización, la



lógica constitucional es trasladable a cualquier facultad de comprobación. En una visita domiciliaria, la autoridad también debe ceñirse al objeto, contribuciones y periodo establecidos en la orden. En una revisión electrónica, los requerimientos y la resolución provisional deben guardar correspondencia con los hechos detectados y con el periodo revisado. En cualquier modalidad de fiscalización, el contribuyente tiene derecho a saber por qué se le pide un documento, para qué se le pide y cómo se vincula con la obligación fiscal revisada.

No se sostiene, desde luego, que el SAT jamás pueda requerir documentos corporativos. Esa postura sería frágil y fácilmente rebatible. La autoridad sí puede solicitarlos cuando exista una razón debidamente fundada y motivada. Puede requerir actas de asamblea si revisa aumentos o reducciones de capital, distribución de dividendos, aportaciones para futuros aumentos, capitalizaciones de pasivos, variaciones en la estructura accionaria con efectos fiscales, operaciones con partes

relacionadas, préstamos de socios o cualquier acto corporativo con incidencia tributaria. Lo que no puede hacer es requerirlos de manera histórica, automática y desproporcionada, especialmente cuando fueron generados fuera del periodo revisado y no se explica su relación con la materia de comprobación. La defensa fiscal debe explotar este punto con precisión quirúrgica. El planteamiento debe ser claro y contundente: la autoridad delimitó un periodo fiscal; la documentación corporativa exigida pertenece a ejercicios distintos; la autoridad omitió justificar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y esa omisión vulnera el artículo 16 constitucional, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el principio de seguridad jurídica.

La fuerza del argumento radica en que no niega la facultad fiscalizadora, sino que la encauza. El contribuyente no se rehúsa a ser revisado; exige que la revisión tenga límites. No se opone a entregar información pertinente;

“Cuando el SAT exige instrumentos notariales fuera del periodo revisado sin explicar su pertinencia, desborda el marco constitucional que le permite actuar.”

objeta que se le obligue a entregar instrumentos notariales ajenos al periodo fiscalizado sin una motivación reforzada. No combate la potestad tributaria; combate su ejercicio excesivo.

La autoridad fiscal suele olvidar que el objeto de una revisión no es una frase de trámite. Es una frontera jurídica. Si el objeto se refiere a un ejercicio fiscal determinado, los documentos requeridos deben guardar relación con ese ejercicio. Si la autoridad necesita mirar hacia ejercicios anteriores, debe motivar el por qué. Si pretende revisar actos corporativos previos, debe de igual forma motivar su impacto en las obligaciones fiscales del periodo auditado. Si no lo hace, el acto de molestia queda viciado desde su origen.

Desde la práctica profesional, el mensaje es directo: no deben contestarse estos requerimientos de manera mecánica. Antes de entregar la escritura constitutiva, sus modificaciones o actas de asamblea, debe revisarse si el periodo fiscalizado coincide con la temporalidad de los documentos solicitados. Si no coincide, debe verificarse si la autoridad motiva de manera suficiente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requerimiento. Si no lo hizo, la violación debe hacerse valer oportunamente ante los órganos jurisdiccionales. Fiscalizar no es pedirlo todo. Fiscalizar es comprobar con método, con límites y con razones. Cuando el SAT exige instrumentos notariales generados fuera del periodo revisado sin explicar su pertinencia, no está ejerciendo una facultad amplia: está desbordando el marco constitucional que le permite actuar. Y frente a ese exceso, la defensa fiscal no sólo puede, sino debe, levantar la mano ante los tribunales jurisdiccionales.



**L. D. JOSÉ JULIÁN
VILLEGAS SOL**

Especialista en Derecho Fiscal, Administrativo, Corporativo y Patrimonial, socio en Nexum Abogados y experto en litigio y planeación fiscal, enfocado en estrategias legales que optimizan estructuras corporativas y protegen intereses empresariales.



**NOEMÍ ITZEL
RAMÍREZ RAZO**

Pasante en Nexum Abogados. Cuenta con experiencia en investigación jurídica, seguimiento de expedientes y elaboración de escritos en materia fiscal y administrativa.

LÍMITES AL USO DE INFORMACIÓN DE INTERNET POR LA AUTORIDAD ADUANERA

La digitalización de las facultades de comprobación ha permitido que las autoridades fiscales recurran cada vez con mayor frecuencia a información obtenida en internet para sustentar sus determinaciones, no obstante, dicha práctica encuentra límites claros en los principios de legalidad, debida motivación y seguridad jurídica.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la más reciente edición de su Revista, se ha manifestado sobre esta cuestión mediante el criterio de rubro “Impuesto General de Importación. Resulta ilegal la determinación de su base gravable cuando la autoridad opta por determinar el valor de las mercancías con base en la consulta realizada a una página de internet y es omisa en certificar el



contenido de la misma” concluyendo que ello resulta ilegal cuando no se acredita debidamente el contenido consultado.

Lo anterior, dado que, si bien en materia aduanera el valor de las mercancías importadas puede determinarse con base en datos disponibles en el país de importación, como puede ser una página de internet, debe existir seguridad jurídica al contribuyente, precisando los elementos siguientes:

1. La página de internet donde se obtuvo la información;
2. La fecha de consulta;
3. El contenido de la referida página de internet ;
4. Certificar el contenido de la misma; y
5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías.

No obstante, en un caso particular, la autoridad fiscal utilizó una página de internet para determinar el Impuesto General de Importación, sin certificar la misma. Esto resulta violatorio del requisito de motivación con el que debe contar cualquier acto administrativo como lo establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. Así como de las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Es así que al no certificar la página de internet, no es posible acreditar su

existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta, lo que torna ilegal la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación al no contar con la suficiente motivación.

Además el TFJA determinó que no es válido que la autoridad utiliceal como fundamento el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo) puesto que tal precepto señala que, “valorar a la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta”.

Por lo anterior, es claro que el artículo 210-A permite usar información electrónica como prueba, sin embargo, no exime a la autoridad de acreditar su existencia, contenido e integridad, si la autoridad aduanera solo afirma que consultó una página de internet, pero no incorpora y certifica esa información en el expediente, la resolución queda indebidamente motivada.

Este criterio sin duda resulta protector del contribuyente, otorgando seguridad jurídica al exigir la certificación de las fuentes de consulta para determinar créditos fiscales, por ello resulta fundamental contar con una asesoría fiscal de calidad, que se mantenga actualizada sobre estos criterios que resultan útiles para la defensa fiscal.





LA CONTRARREFORMA FISCAL 2026:

¿QUIÉN ORDENÓ ENMENDAR EL ERROR?

“Las leyes, como las salchichas, dejan de inspirar respeto a medida que sabes como están hechas.”

John Godfrey Saxe (1816-1887)

Dentro de ese “arsenal” de reformas fiscales para 2026, y más que fiscales, se trató de una expansión de facultades de las autoridades fiscales y la minimización de los derechos de los contribuyentes, se encuentra la que correspondió a una de las previstas en el código fiscal de la federación, en donde se limita la forma de garantizar los adeudos fiscales por los contribuyentes que acuden a un juicio contencioso administrativo en contra de dicho adeudo.

La regla que se modificó estableció para 2026 que, quien deseara garantizar un adeudo fiscal, era necesario que se tramitara un billete de depósito en: ¡el banco del bienestar!, o bien, una carta de crédito en una institución bancaria, en resumen, se trata de pagar el adeudo fiscal antes de resolver la procedencia del mismo en el medio de defensa, dejando atrás otras formas de garantía, como es el caso de la prenda, la hipoteca, la fianza, etc., ya que para llegar a ese extremo primero era necesario ofrecer la garantía del billete de depósito, dice la reforma de 2026, en el monto en que alcance a cubrirlo el contribuyente, en resumen: “lo que caiga es bueno para el erario”.

Cabe señalar que para interponer un medio de defensa fiscal contra un adeudo fiscal, a lo que se le denomina crédito fiscal, no es necesario garantizar el



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del
despacho Consultoría
Contencioso Administrativa,
C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

mismo por parte del contribuyente, sino que resulta Indispensable para evitar que la autoridad fiscal embargue cuentas bancarias, extraiga bienes del contribuyente, pretendiendo cobrar el adeudo fiscal, sin embargo, no es un requisito la garantía del adeudo para que se tramite el medio de defensa, de implementarlo de esa forma, sería contrario al derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, se ofrece la garantía del interés fiscal por los particulares para que puedan seguir operando regularmente en tanto se encuentra en trámite el medio de defensa.

Ahora bien, el problema de garantizar prácticamente pagando, con el billete de deposito, es una medida arbitraria e inconstitucional, más que eso, se trata de que se dejaba fuera a las pólizas de fianza, las cuales son únicamente expedidas por instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda, por ende, se presentó con esa reforma fiscal para 2026, una gran presión de las instituciones que estando autorizadas para expedirlas, han perdido con esa reforma clientela, particularmente, los bancos que tienen, dentro de sus múltiples servicios, dicho sea de paso, venden hasta cazuelas, otorgar con sus afianzadoras esas pólizas de fianza.

Atendiendo a esa presión es que, se presentó la iniciativa de reforma a la reforma de 2026, es decir, la contra-reforma a esta regla del código fiscal de la federación, por la propia presidencia de la república, coincidentemente, en las fechas en que se lleva a cabo la convención nacional bancaria de 2026, misma que como es costumbre, quien es titular de la administración pública federal en turno, es invitado para inaugurar, clausurar o por lo menos, está obligado a hacer acto de presencia en dicha convención, que en los últimos tiempos da a entender, más que un acto protocolario, en una forma de rendir tributo desde la presidencia a los banqueros.

Esta iniciativa de reforma que se presentó ante la cámara de diputados por la presidencia de la república, pasó inmediatamente aprobada por la comisión de hacienda de dicha cámara el día miércoles 25 de marzo de 2026, autorizada prontamente por el pleno, se envió a la brevedad a la cámara de senadores, se demoró solamente con la pausa de la semana santa, se aprobó por la cámara de senadores el día martes 7 de abril de 2026, se publicó rápidamente el día 9 de abril de 2026, en el diario oficial de la federación en el excepcional turno vespertino, porque ya no dio tiempo en el turno matutino, y entró en vigor el día siguiente, esto es el día 10 de abril de 2026, una reforma sumamente ágil para su aprobación.



En los pocos debates legislativos sobre esta “contra-reforma”, se sostuvo que era para brindar mayores derechos a los contribuyentes y demás argumentos demagógicos, ningún diputado o senador sostuvo que era para enmendar el error legislativo, menos se sostuvo que fue una equivocación legislativa, que era un derecho recuperado, nadie pidió disculpas sobre el disparate que habían autorizado previamente, y que en el tiempo que estuvo vigente del 1 de enero de 2026 al 9 de abril de 2026, causó tantos problemas a contribuyentes, como fue el caso de quiebra de negocios, embargos arbitrarios, extorsiones, amenazas, corrupción, etc., se trató con esta enmienda simplemente de cumplir con alguna promesa con las instituciones financieras de este país, ya los derechos de los contribuyentes, aquellos de los que depende económicamente la nación, son lo de menos, lo que importa fue regresar el negocio de las pólizas de fianza a las instituciones que parecieran las propietarias de nuestra nación, en fin, ¿subsiste la pregunta: Quién ordenó enmendar el error?.

JENNIFER LAWRENCE



Elegance is an attitude
LONGINES




LONGINES
PRIMALUNA



Ciudad de México - Guadalajara - Monterrey - Cancún
800 847 02 17

84 | DEFENSA FISCAL

Cartier